



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TESINA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CIVIL Y COMERCIAL**

Medidas autosatisfactivas en Entre Ríos: vacío normativo y respuesta pretoriana (2015–2025).

Alumno: Matías Luciano Jose
Directora: Dra. Lucila Rossi Gerard

Paraná, Provincia de Entre Ríos, 1° de abril del año 2026

ÍNDICE TEMÁTICO

Resumen (abstract)	3
I.- Preliminares	4
II.- Problemática	6
III.- Pregunta de investigación, hipótesis y objetivo general	8
IV.- Objetivos específicos	9
V.- Justificación y metodología implementada	9
Capítulo I	12
I.- Encuadre teórico	12
II.- Orígenes	14
III.- Concepto	16
IV.- Finalidad	16
V.- Trámite aplicable. Rol del Juez	17
VI.- Regulación legal en las jurisdicciones	20
Capítulo II	25
I.- Propuesta de trabajo	25
II.- Análisis de jurisprudencia	25
a.- “BAZÁN, MARCO ANTONIO C/ IAPSER S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	25
b.- “QUINTERO, Rita Valeria C/ BOU, Carlos Eduardo y Otros S- MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ AUTOS”	27
c.- “VEGA, DIEGO RAUL C/ LEMES, MARIO SANTIAGO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS”	28
d.- “G., L. M. C/ GOOGLE Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	30
e.- “MARCÓ, ESTANISLAO S/ MEDIDA CAUTELAR (CIVIL)”	30
f.- “RATO, ELVIRA C/ PAMI UGL XIV ENTRE RÍOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	31
g.- “T., C. H. A. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA”	32
h.- “G., M. E. Y OTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO G., M. J. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	33
i.- “M., M. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA”	34
j.- “C., C. A. Y OTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA C. M. R. T. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	35
k.- “F., S. R. Y OTRA C/ P., B. A. C. G. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	38
l.- “S., A. M. C/ R., L. M. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	38
m.- “EL TIGRE DE LOZA SRL C/ CRUDELLI, SANDRA INÉS S/ MEDIDA CAUTELAR”	40
n.- “ENZ, DANIEL C/ BLAZQUEZ, HERNAN JAVIER Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	41
o.- “J., L. D. C. y A. M. G. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”	42
p.- “LUTZ, FEDERICO C/ BANCO BBVA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	43
q.- “CHAREUM, CRISTIAN C/ FLORO SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	44
r.- “VILLALBA, MONICA BEATRIZ C/ VILLAGRA, PABLO Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	46
s.- “ALASA, MARTA LUCRECIA C/ VALES, ROSA BEATRÍZ S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”	46
III.- Análisis transversal de los precedentes	47
Capítulo III	51
I.- Consideraciones finales	51
II.- Propuesta normativa	52
Anexo I: Proyecto de Ley	53
Bibliografía	55

Resumen (abstract)

En el presente trabajo se analizan los pronunciamientos de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en materia de medidas autosatisfactivas, cuyo conocimiento y decisión devienen en el marco de recursos de apelación presentados contra resoluciones emitidas por juzgados de primera instancia, con el fin de identificar los criterios utilizados para decidir respecto de la admisibilidad y el procedimiento aplicable al instituto, dada la falta de regulación legal expresa en el Código Procesal Civil y Comercial provincial. En primer término, se analiza brevemente lo señalado por la doctrina y lo regulado legislativamente en otras jurisdicciones para luego, con los criterios extraídos, determinar si existen similitudes o diferencias entre estos y los desarrollados por la jurisprudencia entrerriana.

El análisis concluye que la jurisprudencia entrerriana ha resuelto los planteos deducidos atendiendo a los criterios de admisibilidad trabajados por la doctrina y oportunamente consagrados en las legislaciones provinciales, sin una posición uniforme respecto al tipo de trámite procesal a aplicar, dado que la posición de los tribunales ha ido variando a lo largo de los años, evidenciándose un progresivo desplazamiento desde una mayor aceptación del despacho directo de la medida hacia una tendencia más proclive a la sustanciación previa, lo que hace oportuna la regulación legal expresa del instituto.

I.- Preliminares

Las modificaciones introducidas a nuestra Constitución Nacional en la reforma de 1994 siguen siendo el punto de partida para el análisis y consideración de los diferentes institutos hoy vigentes en el derecho procesal. Ello, no responde a actitudes caprichosas o a estrategias discursivas para agasajar los sentidos del lector; muy por el contrario, busca poner en valor la significancia y trascendencia de la transformación que ha devenido en el derecho procesal a partir de la “normativización” o “juridización” de la Constitución (Berizonce, 2024), modificando la relación entre los principios contenidos en ella y las reglas dispersas en el ordenamiento jurídico: esta reforma supuso la ruptura de la actividad subsuntiva del derecho a partir de simples reglas (Marinoni, 2006) y la necesidad de su comprensión e interpretación crítica a la luz de los principios constitucionales (Berizonce, 2024).

La reforma constitucional trajo consigo nada más y nada menos que el reconocimiento de jerarquía supralegal de los tratados internacionales suscritos o que oportunamente suscriba el Estado Argentino a partir de ella, así como el reconocimiento de jerarquía constitucional a once Tratados Internacionales de Derechos Humanos, erigiéndose las disposiciones en ellos contenidas como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico y de la Constitución, siendo complementarios de las garantías y derechos consagrados en la primera parte de ella, en las condiciones de su vigencia. Este reconocimiento dio lugar al nacimiento del denominado *bloque de constitucionalidad*, utilizado por la doctrina para proponer que las normas y principios receptados en los instrumentos internacionales *son letra viva de la constitución* y, sus obligaciones, responsabilidades del Estado Argentino, con más el deber de adecuar sus normas a las prescripciones normativas internacionales luego del examen de convencionalidad, si fuera necesario (Sagües, 2009).

A partir de este acontecimiento, el ordenamiento jurídico argentino ha dejado de ser conceptualizado por los pensadores del derecho únicamente como un “conjunto de normas”, dándose la pérdida de centralidad de la ley como fuente jurídica frente a estos (Cassagne, 2021), pasando a ser caracterizado por un universo de principios generales, emergentes de las prescripciones constitucionales y de los tratados internacionales, que actúan como mandatos vinculantes para los operadores jurídicos (Cassagne, 2021). Este cambio de paradigma trajo consigo para los jueces un ámbito de mayor autonomía para interpretar y aplicar el derecho, dado que su responsabilidad dejó de ser únicamente la resolución de conflictos, proyectándose hacia la aplicación de nuevos principios y herramientas procesales para la protección y defensa de los derechos fundamentales en los casos que les toca resolver (Cassagne, 2021).

El artículo 75 inc. 22 expresa que los tratados internacionales son fuentes del derecho local en las condiciones de su vigencia. Al respecto, la doctrina es coincidente en señalar que los mismos tienen vigencia en el modo y en los términos en que son aplicados en el derecho internacional (Bidart Campos, 2005; Gelli, 2004). No solo el texto normativo, sino el conjunto de reglas vinculadas a su aclaración, interpretación y aplicación, brindadas por los órganos competentes a nivel internacional. Vale decir, no se trata de aplicar el tratado según las reservas formuladas por el Estado Argentino, sino de hacerlo junto a las reglas de interpretación y aplicación (generales y particulares) dictadas por los órganos creados por los propios tratados (Bidart Campos, 2005). Dentro de estas reglas de interpretación, debemos incluir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las opiniones consultivas del Comité de Expertos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos o del Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Balbín, 2020).

Sobre el tema, resulta oportuno revisar el precedente “Girolodi” (1995) de nuestra Corte Suprema de Justicia, donde el máximo tribunal sostuvo que la jerarquía de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia, debiendo considerarse su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes, para su interpretación y aplicación dentro de nuestro país, indicando que “ (...) *la jurisprudencia [de la Corte IDH] deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (...)*” (CSJN, 1995. Fallos 318:514). Este criterio fue mantenido en precedentes posteriores, en tanto los Convencionales Constituyentes del 94’ quisieron que los tratados *no deroguen artículo alguno de la primera parte de la Constitución* (“Monges, Analía” Fallos 319:3148; “Chocobar, Sixto” Fallos: 319:3267), debiendo atenderse a los *informes* de la Comisión IDH (“Bramajo” Fallos 319:1840), junto con una respuesta favorable a las recomendaciones, luego de realizadas estas (“Acosta” Fallos 321:3555; “Felicetti” Fallos 323:4130).

Años más tarde, en “Simón” (2005, Fallos 328:2056) la Corte Suprema ratificaría y profundizaría en esta posición, señalando que a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado Argentino asumió frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, *una serie de deberes de jerarquía constitucional*, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a los alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno; y, en “Mazzeo” (2007, Fallos 330:3248), siguiendo los lineamientos de la Corte IDH en “Almonacid Arellano”, señaló que el Poder Judicial debe tener

en cuenta no sólo los preceptos normativos del Pacto de San José de Costa Rica, *sino también la interpretación que de los mismos ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.*

II.- Problemática

Expuesto todo ello, uno de los derechos consagrados en los tratados internacionales de gran importancia es el derecho a la *Tutela Judicial Efectiva*, con anclaje en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en sus Artículos 8° y 25°; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XVIII; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8° y; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 2°. Este derecho es concebido como un *megaprincipio* (Cassagne, 2021), encontrándose alcanzado dentro de él un conjunto de subprincipios, a los cuales el derecho clásico los clasificaba como integrantes del derecho de “defensa en juicio”, en una suerte de relación género-especie: el derecho al debido proceso (como oportunidad de ser oído y producir prueba en contradictorio, en cualquier tipo de proceso), el acceso irrestricto a la jurisdicción, el respeto a debidas garantías durante el procedimiento judicial (como la existencia de un contradictorio y la garantía de igualdad efectiva de las partes, hasta su igualación concreta) y, a una sentencia justa dictada en un plazo razonable, acompañada de la posibilidad de su ejecución efectiva y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, urgentes o anticipatorias, si fuera necesario, para lograr la efectividad de la misma (Berizonce, 2009).

Vale poner de resalto la notable diferencia existente entre las tradicionales garantías enarboladas por el derecho clásico, como comprendidas en el debido proceso, frente a las garantías emergentes de la *tutela judicial efectiva*, siendo este *megaprincipio* mucho más amplio, englobando incluso otros matices no contemplados por los principios clásicos: 1) la atenuación de los formalismos, si ello impidiera el control judicial; 2) la eliminación de obstáculos que impidan el acceso al proceso judicial y; 3) el aseguramiento al ejercicio pleno de la jurisdicción (Cassagne, 2021).

Ahora bien, si la tutela judicial efectiva se erige como una directriz insoslayable, consagrado en instrumentos internacionales los cuales *rigen en las condiciones de su vigencia*, deviene en consecuencia la responsabilidad del Estado Argentino del *aseguramiento positivo de los derechos fundamentales*, debiendo generar las acciones necesarias para vencer los obstáculos hasta su concreción (Berizonce, 2009); ello, dado que el Artículo 1° de la Convención Americana obliga a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ella, debiendo adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir.

Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH han identificado la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el “*resguardo inmediato e incluso cautelar o preventivo de los derechos sociales, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo*” (Comisión IDH, 2007), y que “*la idea que subyace a esta tutela de tipo cautelar es que en el corto plazo se adopten las provisiones necesarias para la protección inmediata de los derechos en juego*” (Comisión IDH, 2007). Esta idea ha sido trabajada en la Opinión Consultiva N°11/90 de la Corte IDH, donde precisan que la *protección de la ley* prevista en el Art. 25 la constituyen los recursos que ésta dispone para *la protección de los derechos garantizados por la Convención*, los cuales, a la luz de la obligación positiva que surge del artículo 1.1 de la CADH, se presenta como el deber de los Estados Partes de *organizar todo el aparato gubernamental* para el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en ella consagrados (Corte IDH, 1990).

En esta línea, las Provincias, en cuanto unión indestructible de estados indestructibles, se encuentran sujetas al respeto irrestricto de los derechos y garantías de la Constitución y Tratados y se les hace extensiva la responsabilidad de adoptar estas medidas para el aseguramiento de los derechos fundamentales. Particularmente, en Entre Ríos, el Artículo 65° de la Constitución Provincial consagra el deber de la Provincia de asegurar la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial.

Sin embargo, en materia procesal civil y comercial, Entre Ríos mantiene un código desde el año 2007 que no ha sufrido grandes modificaciones, y que si bien contiene reglado *ciertos procesos diferenciados* para la tutela de derechos particulares (vgr. procesos monitorios), lo cierto es que los andamiajes procesales más importantes no han sido fruto de sanciones legislativas sino de creaciones pretorianas, siendo los jueces entrerrianos quienes, en aras de hacer efectivo la *tutela judicial efectiva*, incursionaron en la implementación de procesos especiales sin previsión normativa específica para dar tratamiento rápido y efectivo a los derechos, en una suerte de interpretación *creativa* (Berizonce, 2009).

Uno de estos *andamiajes procesales pretorianos* que en Entre Ríos no cuenta con *previsiones normativas específicas en el fuero civil y comercial* respecto de la admisibilidad formal y procedimiento aplicable es la medida autosatisfactiva. A diferencia de otras Provincias como Chaco, Formosa, La Pampa, Corrientes, Santiago del Estero y San Juan, en Entre Ríos los operadores judiciales tienen el deber de ahondar en lo resuelto en precedentes anteriores de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de la Sala Civil del Superior Tribunal de

Justicia, y observar en ellos los criterios utilizados para así poder atender los casos concretos que se les presentan diariamente.

La operancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone al legislador la obligación de diseñar técnicas orgánico-funcionales y procesales adecuadas para la salvaguarda de los derechos fundamentales (Berizonce, 2008). Por ello, el legislador debe atender a los criterios utilizados en el ámbito jurisdiccional para la resolución de aquellos casos que se presentan a través de andamiajes procesales pretorianos para luego, a partir de ellos, trabajar el marco normativo del instituto, cuya consagración legislativa resulta necesaria.

III.- Pregunta de investigación, hipótesis y objetivo general

Frente a la ausencia de disposiciones normativas específicas en la Provincia de Entre Ríos en el código procesal civil y comercial, nos preguntamos: ¿Cuáles son los estándares y criterios que ha utilizado la jurisprudencia entrerriana (2015-2025) para decidir y resolver respecto de la admisibilidad formal y el trámite procesal a aplicar a las medidas autosatisfactivas, iniciadas frente a juzgados de competencia civil y comercial? ¿Utilizan los criterios desarrollados por la doctrina o, en su defecto, los consagrados normativamente en otras jurisdicciones? ¿Posee otros?

La hipótesis es que, ante la ausencia de regulación específica y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia entrerriana decide sobre la admisibilidad de las medidas autosatisfactivas atendiendo a la fuerte probabilidad de la existencia de un derecho respecto de quién efectúa la pretensión y la circunstancia de que, si no se atiende la cuestión con urgencia, el transcurso del tiempo puede llegar a ocasionar una lesión grave e irreparable al derecho (*periculum in damni*), conceptos trabajados por la doctrina y consagrados legislativamente en otras jurisdicciones. Respecto del trámite procesal a aplicar, la hipótesis que se sostiene es que la justicia entrerriana atiende a los criterios delineados por la doctrina, ponderando los derechos que se encuentran en juego -cuya salvaguarda se pretende- y la premura en la necesidad de su atención, así como las consecuencias de la decisión a adoptar, para así poder determinar si resulta procedente el dictado de una resolución *inaudita et altera pars*, o en su defecto si corresponde correr traslado de la medida al futuro beneficiario de la misma, previo a la toma de cualquier decisión.

Por ello, el objetivo general del presente trabajo es analizar la jurisprudencia de las Cámaras en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos de los últimos diez años (2015-2025), en materia de medidas autosatisfactivas, disponibles de manera pública en el Sistema de Jurisprudencia de Entre Ríos (<https://www.jusentrerrios.gov.ar/jurisprudencia/>) para así poder determinar cuáles son los criterios utilizados para analizar la admisibilidad y procedimiento aplicable a las medidas autosatisfactivas y así, precisar si estos guardan vinculación (o no) con los parámetros desarrollados

por la doctrina nacional, con lo consagrado normativamente en otras provincias sobre el instituto o, en su caso, si tiene criterios *sui generis*, diferentes a los por ellos propuestos, para resolver.

IV.- Objetivos específicos

Como objetivos específicos, el presente trabajo pretende:

- 1) Proponer una aproximación pormenorizada de qué se entiende por *tutelas procesales diferenciadas*, y su vinculación con las medidas autosatisfactivas.
- 2) Analizar el instituto de las medidas autosatisfactivas, abordando brevemente desde una perspectiva doctrinaria su concepto, finalidad, presupuestos de procedencia y trámite aplicable.
- 3) Identificar aquellas jurisdicciones donde se encuentra regulada la medida autosatisfactiva y analizar brevemente sus prescripciones normativas.
- 4) Releva la jurisprudencia entrerriana de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente a los años 2015 a 2025, respecto de aquellos casos tramitados ante el fuero civil y comercial en los que se hayan promovido medidas autosatisfactivas, cuyas resoluciones se encuentren públicas en el sitio oficial de Sistema de Jurisprudencia de Entre Ríos (<https://www.jusentrerrios.gov.ar/jurisprudencia/>).
- 5) Identificar y sintetizar los criterios utilizados por la judicatura civil y comercial entrerriana para hacer lugar o rechazar las medidas autosatisfactivas promovidas, atendiendo a: (i) el análisis de admisibilidad formal realizado y (ii) el trámite procesal aplicado.
- 6) Comparar los criterios jurisprudenciales relevados con los criterios desarrollados por la doctrina y los preceptos normativos de otras jurisdicciones donde el instituto se encuentra regulado, a fin de determinar convergencias, divergencias y posibles aportes para una eventual recepción legislativa o pautas de sistematización en la legislación entrerriana.

V.- Justificación y metodología implementada

La presente investigación está dirigida a los operadores jurídicos entrerrianos, y busca sintetizar de manera clara y sencilla los criterios utilizados por la justicia civil y comercial entrerriana para decidir respecto de la admisibilidad formal y trámite procesal a seguir en el caso de acudir a la promoción de medidas autosatisfactivas, como andamiaje procesal para la satisfacción y protección de un derecho material. Asimismo, brinda aportes para una eventual modificación legislativa del código procesal civil y comercial, que pretenda la incorporación del instituto.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y alcance descriptivo–analítico, consistiendo en primer término en un análisis del instituto autosatisfactivo a la luz de la doctrina nacional y jurisprudencia federal específica. Luego, se realizó un análisis documental y de contenido jurídico de las resoluciones dictadas por las Cámaras Civiles y Comerciales entrerrianas entre el año 2015 al 2025, disponibles de manera pública en el Sistema de Jurisprudencia de Entre Ríos (<https://www.jusentrerios.gov.ar/jurisprudencia/>) con el fin de identificar, y analizar los estándares y criterios utilizados por la justicia entrerriana para decidir respecto de la admisibilidad formal y trámite a aplicar en cada caso particular.

Para la selección de los fallos, se procedió a ingresar a la URL mencionada y luego, se seleccionó como parámetros: 1.- ORGANISMOS (que se agregó con el botón “agregar filtros”) seleccionando las Cámaras Civiles y Comerciales de la Provincia: Paraná (Sala I, II, y III), Concordia (Sala I y II), Gualaguaychú (Sala I) y Uruguay (Sala Civil y Comercial); 2.- VOZ JURÍDICA: seleccionando “Medidas autosatisfactivas-Medida cautelar innovativa-Derecho Procesal”, dado que *no existe un filtro específico para que el Sistema clasifique exclusivamente las resoluciones dictadas en procesos autosatisfactivos*.

Efectuada la búsqueda con los parámetros expuestos, el buscador arrojó como resultados un total de 50 registros (10 páginas), un total de 25 (veinticinco) resoluciones pronunciadas entre los años 2015 al 2025, de las cuales sólo fueron analizadas 19 (diecinueve) en el presente trabajo dado que las 6 (seis) restantes no se trataban de procesos autosatisfactivos¹.

Metodológicamente, se procedió a descargar en formato PDF los fallos brindados por el buscador para luego, identificar aquellos en los cuales efectivamente se tramitaron medidas autosatisfactivas, desestimándose el resto.

El recorte temporal de diez años se definió por la *disponibilidad de precedentes existentes de manera pública en el buscador conforme a los parámetros otorgados*, no obrando más jurisprudencia en el Sistema de Jurisprudencia con anterioridad al 2015, si se aplican los filtros señalados. Asimismo, no se incluyó en el análisis resoluciones de la Sala II Civil y Comercial del

¹ **Nota de autor:** Para la revisión del lector, a continuación se mencionarán las carátulas de los procesos no analizados: 1) CARÁTULA: V. C., E. Y. EN REP. DE R., V. B. Y R., V. B. C/ R., J. P. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (DENUNCIAS RECÍPROCAS)* EXPEDIENTE: 12371 FECHA SENTENCIA: 29/06/2023 JURISDICCIÓN: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I; 2) CARÁTULA: PROCESO RESERVADO S/ MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA EXPEDIENTE: 12442 FECHA SENTENCIA: 17/10/2022 JURISDICCIÓN: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I; 3) CARÁTULA: KLOSTER, MARIO VIRGILIO Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/QUEJA EXPEDIENTE: 10308 FECHA SENTENCIA: 19/11/2020 JURISDICCIÓN: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III; 4) CARÁTULA: I., G. E. C/ M., H. O. S/ INCIDENTE CESE CUOTA ALIMENTARIA (CUADERNILLO FORMADO POR APELACIÓN -ART. 247 C.P.C. Y C.-) EXPEDIENTE: 8283 FECHA SENTENCIA: 10/12/2015 JURISDICCIÓN: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III; 5) CARÁTULA: G., M. B. C/ A., P. J. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO EXPEDIENTE: 7314 FECHA SENTENCIA: 27/08/2021 JURISDICCIÓN: Gualaguaychú ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial; 6) CARÁTULA: ASCAR, MARIA ANDREA C/ AHIBE, ROSA ARGENTINA Y/U OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA EXPEDIENTE: 5104/C FECHA SENTENCIA: 05/10/2015 JURISDICCIÓN: Gualaguaychú ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dado que el Sistema de Jurisprudencia no arrojó precedentes sobre medidas autosatisfactivas entre el 2015 al 2025 por parte de dicha Sala del Superior Tribunal, habiéndose incluido dentro del parámetro *organismo* a dicha Sala, oportunamente en una primera instancia.

Capítulo I

I.- Encuadre teórico

Si bien el término *tutelas procesales diferenciadas* comienza a emplearse por primera vez en el año 1955 por Mario Cappelletti², el concepto recién ganó notoriedad a partir de la publicación realizada por **Andrea Proto Pisani** en el año 1973 en *Il Foro Italiano*, donde ya entonces denunciaba la falta de **tempestividad** y **efectividad** de los procesos comunes, señalando que la ausencia de una respuesta jurisdiccional rápida implica una negación sustancial del **derecho de justicia**, y que esta solo tiene sentido si es inmediata o, al menos, rápida. Ello condujo a sostener que no todas las relaciones sustanciales deben recibir un mismo tratamiento procesal, sino que pueden existir diferentes formas de tutela jurisdiccional, dirigidas a garantizar las diversas situaciones de derecho sustancial reconocidas con el transcurso de los años (Martínez Zúñiga, 2021).

Las ideas trabajadas por **Proto Pisani** llegarían a Latinoamérica principalmente por medio de la doctrina brasileña a finales del siglo XX y principios del XXI. En Argentina, en particular, el concepto tuvo una importante recepción en la doctrina procesalista, siendo abordado por diferentes autores quienes, en razón de su propia ambigüedad, no arribaron a un criterio unánime para su caracterización. Sin embargo, los análisis realizados partirían de sostener la insuficiencia de los trámites de conocimiento ordinarios para dar respuesta en forma ágil y eficiente a derechos materiales de los particulares, hoy reforzados y ampliados a partir de la reforma constitucional de 1994.

Peyrano (2008) propondría una definición de tutela procesal diferenciada a partir de **caracteres** o “síntomas” observados en las tutelas diferenciadas:

“(…) señalamos que habrá tutela diferenciada cuando –excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama– se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente del servicio de justicia como al requerido) y que se deberá apartar, en varios aspectos y, notoriamente, de las matrices vigentes clásicas (...).”

² **Nota de autor:** Mario Cappelletti (1955) postula la necesidad de establecer una “eficaz garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales y por tanto diferenciada o mejor dicho adecuada a la naturaleza peculiar de tales derechos”. Para más información, ver: CAPPELLETTI, Mauro: *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*. Editorial Palestra, Lima, 2010. (Trad. Héctor Fix Zamudio) <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10889>

Esta definición concatena, casi a modo ejemplificativo, síntomas o caracteres propios de este tipo de tutelas, con la finalidad de orientar el razonamiento del investigador del Derecho Procesal hacia la identificación de estos andamiajes procesales mientras se aventura en el estudio de los distintos procesos. En esta línea, Morello (2008) abordaría el concepto señalando al **trato preferencial** como un síntoma identificador de la tutela diferenciada, y Berizonce (2008) reivindicaría la tutela diferenciada desde la óptica de los derechos materiales tutelados, señalando que su fundamento se halla en el **advenimiento** de los derechos fundamentales y su **materialización**.

Esta “insuficiencia” de los trámites de conocimiento ordinario sería sintetizada por el Dr. Peyrano (2008) con la siguiente frase: “ (...) *Ha comenzado el crepúsculo de la tesis según la cual ninguna influencia debe poseer la naturaleza del derecho material llevado a juicio respecto del montaje procesal instrumentado para su tutela (...)*”, lo que implica pensar al proceso no de una manera unívoca, bajo la conveniencia de una única forma de tutela procesal jurisdiccional para la salvaguarda de todos los derechos materiales. Por el contrario, Peyrano apuntó a la multiplicidad de procesos y formas de tutela procesal específicas con relación al derecho material que se pretende tutelar, con las reservas propias que corresponde hacer en este punto: tampoco es factible, desde lo técnico-jurídico, un proceso por derecho. Antes bien, se parte de la conveniencia de contar con un cartabón seguro y objetivo (Berizonce, 2008) que permita individualizar las situaciones -tanto sujetos, como derechos comprometidos- que merecen esta tutela, diferenciada de la que brinda la cognición plena, destinando el resto a ser canalizados y reclamados por vía ordinaria.

Por ello, hablar de tutelas diferenciadas no es otra cosa que reivindicar las diferencias de los sujetos que intervienen en el proceso judicial y las particularidades de los derechos materiales en juego. Como no todos están en la misma posición, aparece entonces la idea de propender a adecuar la tutela jurisdiccional a esas especiales características de los sujetos que participan en el proceso (Martínez Zúñiga, 2023) y a los derechos que se pretenden hacer valer con premura y eficacia. Estas técnicas, en cuanto rompen con los moldes procesales clásicos, deben satisfacer -como señala Peyrano- el debido proceso, límite constitucional y convencional infranqueable, cuyo cumplimiento ha sido exigido por la Corte Suprema, así como también por la Corte IDH, como fuera expuesto.

Lo que referenciamos ya ha tenido consagración legislativa en varios países. En Italia, por ejemplo, el Artículo 700 del Código Procesal Civil consagra una cláusula general de *urgencia* (Trapuzzano, 2024) que opera en aquellos casos en los cuales no exista una *tutela procesal típica aplicable al caso* y, eventualmente, *existiera un temor fundado a un perjuicio irreparable durante la sustanciación de su derecho en la vía ordinaria*. Dentro de tales parámetros, el Código Procesal

Italiano habilita al particular a solicitar las *providencias de urgencia* necesarias para asegurar los efectos de la decisión de mérito.

Asimismo, en Francia, existe el “*référé*” (Artículos 484, 834 y 835 del Código Procesal Civil) que prevé la potestad del juez de dictar medidas provisorias en casos de urgencia durante la sustanciación del proceso, que se justifiquen por la existencia de este. También, el juez podrá dictar estas medidas formalmente cuando se pretenda *faire cesser un trouble manifestement illicite* (hacer cesar una perturbación ilícita) o *prévenir un dommage imminent* (prevenir un daño inminente), aún existiendo una *contestation sérieuse* (contestación seria), es decir, vinculada a la cuestión de fondo, suficientemente consistente, propia del juicio de mérito (Alkhudhair, 2019). En el mismo país encontramos también reguladas las “*ordonnances sur requête*” (Artículo 493 del Código Procesal Civil), consistentes en medidas provisionales, que se dictan *inaudita pars*, y para su procedencia resulta necesario que *haya urgencia en adoptar las medidas pretendidas* y que las *circunstancias exijan hacerlo sin dar audiencia al demandado* (Ferrero, 2008).

En Estados Unidos, encontramos las *preliminary injunction*, definidas por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en el caso “Winter v. Natural Resources Defense Council” (Inc., 555 U.S. 7, 2008)³, que son una orden judicial temporal, no determinante, basada en pruebas parciales y que requiere la demostración de un daño irreparable (Bray, 2025). Para su procedencia, señaló la Suprema Corte de Justicia E.E.U.U., resulta necesario acreditar la existencia de probabilidad de éxito en el juicio, demostrado el mérito de lo pretendido (***Likelihood of success on the merits***); la probabilidad de concurrencia de un daño irreparable, si no se atiende lo solicitado (***Likelihood of irreparable harm***); la comparación de qué sucedería si se concede la medida y que no sucedería, denominado como *balance de equidades* (***Balance of equities***); y, por último, el interés público que se encuentra comprometido, de hacerse lugar a lo solicitado (***Public interest***) (Bray, 2025).

A la luz de los ejemplos de tutela comparada propuestos, se advierte que la celeridad en la tutela preferente de derechos se pretende alcanzar, desde la óptica, propuesta a través de *técnicas específicas de sumarización* del proceso ordinario (Berizonce, 2009), donde la cognición en el proceso no es plena sino “superficial” o ligera, reducida y mínima (Biavati, 2009).

II.- Orígenes

En este encuadre teórico se inserta el estudio de las medidas autosatisfactivas. Su aparición y consolidación como instituto del derecho procesal, con el transcurso de los años, explica Peyrano (2021), obedeció en sus orígenes a la ausencia en el derecho argentino de instrumentos aptos para

³ Nota de autor: El fallo puede ser recuperado del siguiente link: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/555/7/>

atender la problemática de los hechos consumados (actos o situaciones que, siendo lícitos o ilícitos, hayan acaecido y proyectado sus efectos en la realidad social), particularmente cuando resultan capaces de ocasionar daños o perjuicios irreparables, frente a lo cual la teoría cautelar clásica se mostraba insuficiente para deshacer sus consecuencias.

Corresponde destacar, asimismo, que su consolidación en el tiempo se debe principalmente al momento histórico de su aparición, singular dentro de la historia argentina. Las decisiones políticas y económicas de la década de 1990 afectaron a amplios sectores de la sociedad, que se vieron desprovistos de atención a partir del retiro del Estado y la desaparición de múltiples organismos: un repliegue que trasladó al individuo -y, en gran medida, a los tribunales- el costo de gestionar necesidades básicas, acelerando la judicialización de los conflictos y abriendo espacio para la búsqueda de otros remedios procesales, ante las dificultades temporales que presentaban las vías tradicionales.

Su presentación a la comunidad científico-jurídica argentina se ubica hacia finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, particularmente en los Congresos Nacionales de Derecho Procesal de 1995 y 1997, donde se enfatizó que la categoría de procesos urgentes es “(...) mucho más amplia (...)” que los procesos cautelares y que, dentro de dicha categoría, quedaban comprendidas las resoluciones anticipatorias y las medidas autosatisfactivas. En especial, en el XIX Congreso Nacional (1997) se sostuvo que la medida autosatisfactiva constituye una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, orientada a brindar una respuesta jurisdiccional adecuada frente a una situación que reclama una intervención pronta y expedita del órgano judicial. Allí se puntualizó que el derecho material invocado debe ser atendible y que, para su procedencia, se requiere: (i) una situación de urgencia; (ii) una fuerte probabilidad de que el derecho material del solicitante sea atendible; quedando la exigibilidad de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (Ferrero, 2008).

Por otra parte, en cuanto al fundamento de su procedencia, en el mismo XIX Congreso Nacional (1997) se concluyó que, hasta tanto se consagre legalmente la medida autosatisfactiva, su admisibilidad puede sostenerse encuadrándola en la potestad cautelar genérica prevista en las legislaciones procesales o, en su caso, acudiendo por analogía a aquellas instituciones consagradas legislativamente que, ontológicamente, constituyan medidas autosatisfactivas, aunque la denominación utilizada sea otra (Ferrero, 2008).

En ese momento inicial, y durante los años siguientes, la medida autosatisfactiva fue presentada como una manifestación de los procesos urgentes, esto es, como una técnica jurisdiccional autónoma, que se agota en sí misma y resulta apta para brindar solución a situaciones

que no admiten demora (Kamada, 2013; Midón, 2010). Sin embargo, con el transcurso del tiempo y a partir del desarrollo más sistemático de la teoría de las tutelas diferenciadas, su estudio fue reconducido a un marco conceptual más amplio. En este sentido, se ha sostenido que las tutelas diferenciadas comprenden, entre otras, a las tutelas de urgencia, incluyendo expresamente dentro de ellas a la tutela autosatisfactiva (Martínez, 2021). De allí que una parte relevante de la doctrina contemporánea tienda a ubicar a la medida autosatisfactiva no ya exclusivamente en la categoría de los procesos urgentes, sino en la de las tutelas diferenciadas, dentro de las cuales aparece como una tutela urgente de carácter satisfactivo (Rambaldo, 2021).

III.- Concepto

Vargas (1999), en esta línea, definió a las Medidas Autosatisfactivas como “(...) *aquellas diligencias que no son cautelares pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que se agotan en sí mismas satisfaciendo ya al requirente y sin generar un proceso accesorio o sirviendo de otro principal que no es menester promover (...)*”

Berizonce (2002), por su parte, propuso que “(...) *Las medidas autosatisfactivas, excepcionalmente, dispensan a través de un proceso urgente una satisfacción o efectividad inmediata y definitiva, que agota y consume la litis, a través de un pronunciamiento en el mérito de la pretensión, cuyos efectos devienen de hecho irreversibles y, por ello, tornan innecesaria la continuación del proceso y abstractas las cuestiones que integraron la pretensión(...)*”.

Silvia Esperanza (2020), con un tenor similar, formuló que “(...) *La MA es una solución jurisdiccional, urgente, autónoma, despachable inaudita parte o con una audiencia restringida, mediando una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible. Importa la satisfacción definitiva del requerimiento del postulante, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (...)*”.

Peyrano y Eguren (2021), en una de sus últimas publicaciones bibliográficas, señalaron que la medida constituye “(...) *a aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar (...)*”.

IV.- Finalidad

Doctrinariamente, se ha sostenido que la medida autosatisfactiva es un instituto procesal cuya finalidad específica es la remoción de manera inmediata una determinada situación de hecho (Eguren, 2021) a fin de procurar la satisfacción inmediata, autónoma y definitiva de un derecho

cuya tutela no admite demora, cuando la urgencia del caso y la fuerte probabilidad de atendibilidad del planteo tornan inadecuado supeditar la protección a los tiempos del proceso ordinario (Kamada, 2013; Neuman & Berros, 2021; Ruiz, 2012). En esa línea, Peyrano la concibe como un requerimiento urgente que se agota con su despacho favorable, lo que significa que su función no es conservar una situación para un juicio posterior, sino otorgar directamente la satisfacción reclamada (Peyrano, 1999, citado en Neuman & Berros, 2021).

Esa urgencia no es equivalente a la que justifica el dictado de medidas cautelares. En las autosatisfactivas, la pretensión se orienta a hacer cesar vías de hecho o situaciones de lesión actual que no admiten demora (Eguren, 2021). En cambio, en las cautelares la urgencia se vincula a la necesidad de asegurar o preservar la eficacia de una decisión futura, proyectada hacia un proceso principal (v.gr., ordinario), frente a un riesgo de daño eventual, virtual o conjetural, que incluso puede no llegar a materializarse (Eguren, 2021).

Estos diferentes tipos de urgencia han sido clasificadas por la doctrina como “funcionales” e “intrínsecas” (Peyrano, 2021) y sus diferencias son observables al analizar la naturaleza de la relación entre la petición y el daño a evitar. Si existe una relación *mediata* entre la petición y el daño, en razón de que lo pretendido por el peticionante es a los efectos de asegurar el mismo en el marco de un proceso futuro, estamos frente a una urgencia funcional. Si existe una relación *inmediata* entre la petición y el daño a evitar, en razón de que lo pretendido por el peticionante es *salvaguardar derechos, en razón de la existencia de una fuerte probabilidad de vulneración de los mismos*, estamos frente a una urgencia *intrínseca* (Eguren, 2021).

V.- Trámite aplicable. Rol del Juez

La doctrina señala que para la promoción de la medida autosatisfactiva, el escrito preliminar debe reunir los requisitos propios de la demanda, siendo explícito en la petición y suficiente en la fundamentación, acompañando la prueba de la que ha de valerse para sostener lo pretendido (Gardella, 2021). Interpuesta la demanda, el juez deberá realizar un primer juicio de admisibilidad (Gardella, 2021), y analizar:

- la concurrencia y cumplimiento de los aspectos formales de la demanda, como en cualquier tipo de proceso (competencia, legitimación y capacidad procesal, constitución de domicilio ad litem, etc.);
- la admisibilidad en concreto de la medida, a partir de la procedencia de sus requisitos:
 - a. la fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un *fumus boni iuris* más intenso que el exigido para el otorgamiento de medidas cautelares (Gardella, 2021), debiendo encontrarse comprometidos derechos subjetivos “medulares” (por

- ej., la vida o la salud física o psíquica) que por su propia naturaleza poseen “una mayor dosis de urgencia”.
- b. una urgencia manifiesta o “extrema”, siendo su estimación discrecional por parte del juzgador (De Lazzari, 1996, citado en Gardella 2021). Esta urgencia debe ser *intrínseca*, y no funcional, como se indicó al momento de analizar la *finalidad* de las medidas (Apartado IV).
 - c. la demostración *prima facie* de que el no atendimento en tiempo de la situación urgente concurra puede irrogar un *periculum in damni*, bajo el firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente (De Lazzari, 1996, citado en Gardella 2021).
 - d. la existencia de vías de hecho, entendidas como conductas materiales actuales o inminentes contrarias a derecho, cuya cesación se pretende con la medida (Bruno dos Santos, 2012).

En general, desde los primeros esbozos de la medida autosatisfactiva se consideró como presupuestos para su dictado a: fuerte probabilidad en el derecho; urgencia en la prestación de tutela por exposición a un daño, y la innecesariedad de un proceso principal o posterior (Barberio, 2021), siendo los restantes requisitos propuestos y pulidos por la doctrina a lo largo del tiempo.

En relación con el primero de los extremos señalados, se ha llegado a sostener que uno de los aspectos centrales del instituto radica en la prueba de la “cuasi certeza” que le asiste al pretensor para la promoción de la medida (Ventos Maturana, 2020). El pedido debe sustentarse en elementos que demuestren fuerte probabilidad tanto del derecho invocado como de la urgencia de la situación (Bialet, 2020).

Luego de efectuado el análisis de admisibilidad, puede suceder que el juez: 1) declare la *improponibilidad objetiva de la demanda*, rechazando la misma (Gardella, 2021); 2) que haga lugar a la misma y dicte la medida *inaudita pars* (Gardella, 2021); 3) que corra traslado a la contraparte, dado que en atención a lo solicitado y los intereses que se encuentran en juego, resulta prudente poner en conocimiento al destinatario previo a tomar una decisión. Sobre esta opción, tiene dicho la doctrina que encuentra su fundamento en las facultades ordenatorias del proceso que detenta el magistrado, siendo una decisión discrecional de este e inherente a su protagonismo *en orden a la recta y prudente administración de la justicia* (Gardella, 2021); o, por último, 4) la fijación de una audiencia, cuando el juicio de admisibilidad que nos ocupa no arroja una conclusión categórica, habiendo dudas sobre la urgencia o sobre la irreparabilidad del perjuicio, por ejemplo, resultando oportuno oír a las partes para recabar toda la información y aclaraciones necesarias (Gardella, 2021).

El juez, asimismo, podrá fijar en cualquiera de los escenarios propuestos una contracautela cuando el caso lo exija y permita (De los Santos, 1997, citado en Gardella, 2021). Asimismo, según las circunstancias, deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, atendiendo a los intereses comprometidos.

Una particularidad que cabe señalar, respecto de la facultad de correr traslado de la medida que detenta el juez, es la señalada por el Dr. Barberio (2006) cuando desarrolla que el procedimiento de las medidas autosatisfactivas no es compatible con el régimen del arraigo ni con las articulaciones dilatorias o de previo y especial pronunciamiento: “(...) *En efecto, si se ha dado sustanciación, en oportunidad de contestarle el traslado por el destinatario o en ocasión de la audiencia, según lo que se hubiere dispuesto, no se admitirán excepciones procesales como de previo y especial pronunciamiento (...)*”, aclarando, por supuesto, que nada impide al demandado la posibilidad de oponer defectos formales al momento de la contestación ([v.gr.](#) competencia, falta de personería, etc.), pero nunca podrá optar por no contestar la demanda o no concurrir a las audiencias fijadas por el juez, bajo el fundamento de haber sido opuestas estas defensas, debiendo cumplir con la carga de responder. La falta de contestación producirá los efectos propios de la incontestación de la demanda: se tienen por aceptados los hechos pero no el derecho (Gardella, 2021).

Sobre la audiencia, la misma podrá tener por finalidad recabar las explicaciones y/o aclaraciones al solicitante que sean necesarias o, en su caso, oír al beneficiario, quien podrá expresarse sobre la admisibilidad o procedencia de la medida. En ella el juez desempeñará un rol activo: discutirá con las partes la medida, sus alcances, sus modalidades, asumiendo *un rol parecido al de mediador* (Gardella, 2021).

Puestos los autos a despacho para resolver, el juez deberá dictar una resolución sobre la base de los postulados de la parte o de las partes, según se haya oído o no a la contraparte antes de resolver, analizando la concurrencia de los requisitos y si existe certeza del derecho respecto de la norma legal en que se funda la petición (Rambaldo, 2021). La resolución resultará impugnabile, tanto por recurso de revocatoria/reposición como por apelación, no puede entorpecer su cumplimiento inmediato, debiendo concederse en *relación* la apelación que se interpusiera por el destinatario (Peyrano, 2021), no así en el caso del requirente, por obvias razones.

Una posibilidad más con la que cuenta el destinatario de la medida es la posibilidad de promover *juicio declarativo de oposición*, actualmente regulado en algunas jurisdicciones como opción alternativa y excluyente de la vía recursiva, sobre el cual la doctrina tiene dicho que solo procederá contra peticiones autosatisfactivas despachadas favorablemente pero “(...) *cuyo objeto no sea de cumplimiento inmediato y que se agote en el mismo acto en que se ejecuta puesto que, de lo*

contrario, al sujeto pasivo de la orden judicial solamente le quedaría la posibilidad de promover una pretensión de daños y perjuicios (...)” (Rambaldo, 2021).

VI.- Regulación legal en las jurisdicciones

Actualmente, ni en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en el de Entre Ríos, se regula legislativamente la medida autosatisfactiva para los procesos de naturaleza civil y comercial.

Sin embargo, la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos N° 10668, en el año 2019, consagró el instituto para su aplicación en el ámbito de los procesos de familia, cuyo dictado será procedente si se encontraran en peligro derechos fundamentales de las personas (Art. 46 LPF). Para la procedencia de este proceso, el derecho del solicitante debe resultar *evidente* y la tutela *no admitir demora ante la posibilidad real de que se consume un daño irreparable si no fuere otorgada* (Art. 47 LPF). En cuanto al trámite (Art. 46 in fine, 48 y Art. 49 LPF), debe acreditarse por el pretensor 1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; y 2) una petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento. La regla general aplicable a la medida es de la bilateralidad: se corre traslado a la contraparte, para que ejerza su defensa. Ahora, si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, el juez puede dictar una orden inmediatamente, posponiendo la sustanciación. La decisión debe notificarse personalmente o por cédula al destinatario y, si no hubo traslado previo, la contraria puede ejercer su defensa en su primer presentación, aclarando que deberá cumplir la medida aun si se opone a ella.

Por otra parte, a nivel Nacional, son seis las provincias que han consagrado legislativamente este instituto en sus códigos civiles y comerciales (Barberio, 2021):

- 1) **Chaco y Formosa**⁴, en ambos textos legales, la norma prescribe que la solicitud de medida autosatisfactiva resultará atendible si existiera prueba que acredite

⁴ “Art. 232 bis CPCC Chaco y Formosa: Los jueces a pedido fundamentado de parte, respaldado por prueba que aparentemente demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueran las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el tribunal, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas, presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetos al régimen que a continuación se describe: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal. b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despachen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar. d) Los jueces deberán despachar derechamente la medida

probabilidad cierta que lo peticionado resulta atendible y que existe necesidad de tutela judicial inmediata que no admite postergación, pudiendo requerir el tribunal para su otorgamiento *cautela suficiente*. Para su procedencia, deben darse los siguientes recaudos: a) la búsqueda de cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal y b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. Asimismo, la Resolución que deba dictarse deberá ser despachada directamente inaudita pars y la decisión podrá estar sujeta a limitaciones temporales. Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, el juez podrá disponer una previa y reducida substanciación, bridándose la oportunidad de ser oído el destinatario de la medida. Por otra parte, precisa que no rigen en la materia los principios de *instrumentalidad* y *caducidad*, propios de las medidas cautelares⁵, sin perjuicio de que las medidas podrán estar sujetas a una limitación temporal. Por último, aclara que ante la resolución que hace lugar a la medida autosatisfactiva, el destinatario tiene la posibilidad de optar -de modo excluyente- por: 1) recurrir la misma por las vías ordinarias, en cuyo caso el recurso de apelación se otorgará con efecto *devolutivo* o 2) promover un *juicio declarativo de oposición*, que no suspenderá el cumplimiento de la medida; así como solicitar la *suspensión de cumplimiento de la medida*, si alegare y probare fehacientemente que la misma le ocasionará un perjuicio de imposible reparación, debiendo prestar contracautela suficiente.

- 2) **La Pampa**⁶, consagra en su código de rito que *quien se encuentre en situación de amparo*⁷ (*afectación de sus derechos y garantías previstas en la Constitución*

autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente y según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere, de la posibilidad de ser oído. e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar por impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido, en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acredite prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente".

⁵ **Nota de autor:** Ello es así, dado que la medida autosatisfactiva no es accesoria de un proceso principal ni se halla subordinada a la promoción ulterior de una demanda, en tanto se agota con el despacho favorable de la pretensión. Véase Ferrero M. del R. (2008). *Medidas...*, ob. cit.

⁶ "Art. 305 CPCC La Pampa: Quien se encuentre en la situación prevista por los artículos 302 de este Código y 1º de la ley 703 y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento, podrá solicitar al juez que adopte las medidas autosatisfactivas que sean necesarias, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz. "Para ello deberá explicar con claridad en qué consisten su derecho y su urgencia y aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición. "El juez se pronunciará con la urgencia que el caso requiera, concediendo o denegando la medida. Cuando sea posible, la sustanciará previa y brevemente con quien corresponda. "Al decretar la medida el juez podrá: a) Exigir al peticionante caución real o personal. En este caso determinará cuál ha de ser su vigencia. b) Limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga. Podrá también modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto cuando las circunstancias ulteriores así lo justifiquen. "A las medidas autosatisfactivas no les será aplicable al artículo 201. "El legitimado, para oponerse a la

*Nacional y Provincial, por actos, omisiones o amenazas de autoridad pública o particulares), y lo peticionado no requiera de la promoción de un juicio de conocimiento posterior y la protección del derecho no pueda lograrse por otra vía más eficaz. El requirente debe expresar con claridad el derecho a tutelar y las pruebas de las que se vale para hacer efectivo su derecho. El juez podrá requerir al pretensor el ofrecimiento de contracautela suficiente y sujetar la medida peticionada a un límite temporal, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de la misma o su modificación o sustitución, cuando se advirtieran circunstancias que así lo justifiquen. Contra la resolución, el destinatario de la medida podrá optar, de manera excluyente, por: 1) solicitar la sustitución de la misma, en virtud de que le genera un perjuicio de imposible o difícil reparación; 2) impugnarla, sea mediante recurso de revocatoria o apelación (directo o subsidiario de la revocatoria); 3) promover un juicio de conocimiento, cuya iniciación por sí solo no afectará a la medida. Por último, aclara el código de La Pampa que *la falta de promoción de un proceso ulterior no provocará la caducidad de la medida dictada.**

- 3) **Corrientes**⁸, consagra en su articulado la procedencia de la medida en aquellos casos en los cuales resulta *impostergable prestar tutela judicial inmediata a los efectos de hacer cesar inmediatamente conductas o vías de hecho*, debiendo el interés del postulante circunscribirse únicamente a obtener la solución de la urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración de derechos conexos y/o afines. Asimismo, el postulante debe explicar en qué consisten sus derechos y su urgencia,

medida podrá: a) Pedir su suspensión en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación; para ello deberá ofrecer caución suficiente. b) Interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda prueba que lo fundamente. El juez lo resolverá sin más trámite o lo sustanciará en forma breve, cuando exista la posibilidad de hacerlo. c) Interponer recurso de apelación, directo o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto devolutivo. d) Promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no afectará por sí sola la vigencia de la medida. Interpuesto el recurso de apelación se pierde la posibilidad de iniciar este proceso”.

⁷ **Nota de Autor:** Así resulta de la Ley 703 y del Art. 302 del CPCC: “AMPARO. Será aplicable el procedimiento sumarísimo cuando se reclamase contra un acto u omisión de autoridad pública o de particulares que encuadre en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional y las que contenga la Constitución Provincial.”

⁸ **CPCC Corrientes:** Art. 785 – Medidas autosatisfactivas. Caracterización. Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia. Art. 786 – Presupuestos: Para poder dictar resolución favorable se presupone la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo. b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. Art. 787 – Sustanciación. Los jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o, excepcionalmente según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído. Art. 788 – Suspensión provisoria. Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente. Art. 789 – Impugnación. El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Art. 790 – Principios de instrumentalidad. Caducidad. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.

aportando todos los elementos probatorios para hacer valer su posición. La regla es que el juez, ante una presentación de este carácter, deberá resolver en forma directa. Eventualmente, según las circunstancias del caso y la materia de la medida, puede optar por someter la pretensión a una breve sustanciación, concediendo al futuro beneficiario de la medida la posibilidad de ser oído. La destinataria de la medida podrá ejercer cualquiera de las presentes opciones no acumulables entre sí: 1) solicitar la suspensión de la misma, en virtud de que le genera un perjuicio de imposible o difícil reparación, debiendo ofrecer contracautela suficiente; 2) impugnarla, interponiendo recurso de apelación; 3) promover el juicio declarativo general sumario de oposición a la medida, cuya promoción no limitará la decisión judicial impugnada. Por último, aclara el Código de Corrientes (al igual que en Chaco y Formosa) que en el proceso autosatisfactivo no rigen los caracteres de instrumentalidad y caducidad, propios del proceso cautelar.

- 4) **Santiago del Estero⁹ y San Juan¹⁰**, reiteran lo expuesto por los códigos jurisdiccionales anteriores, señalando el deber del actor de acreditar la necesidad de una *tutela judicial inmediata*. La medida debe tener por objeto la *cesación inmediata de conductas o vías de hecho o la satisfacción de una obligación impuesta por la ley, de manera inmediata*, debiendo el interés del postulante circunscribirse a la cesación de dichas conductas o hasta la satisfacción de dicha obligación, no extendiéndose a solicitar la declaración judicial de derechos conexos o afines. No obstante, en la Provincia de San Juan, el Código Procesal requiere que el juez previo a despachar la

⁹ **CPC S. del Estero**: Art. 37 – Medidas autosatisfactivas. Los jueces, ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y la necesidad impostergable de obtener tutela judicial inmediata, podrán, excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Para el despacho favorable de medidas autosatisfactivas se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; 2) que el interés del postulante se circunscriba de manera evidente a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de aquéllas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad, propios del proceso cautelar. Asimismo podrán despachar directamente la medida peticionada o, excepcionalmente y según las circunstancias del caso y la materia sobre la que versa aquélla, someterla a una previa y reducida sustanciación con el destinatario de las mismas, cuyo plazo y modalidad serán determinados prudencialmente por el juez. La medida será apelable, recurso que se concederá con efecto devolutivo.

¹⁰ **CPC San Juan: ARTÍCULO 631.-** Satisfacción inmediata de pretensión. Trámite. Oposición y recursos: Los jueces, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de su atendibilidad y que es impostergable prestarle tutela judicial inmediata, puede excepcionalmente otorgarla, sin necesidad de la iniciación de un proceso autónomo actual o posterior. El juez para ordenar la medida, puede exigir a la parte solicitante una garantía suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Los despachos favorables de esta protección presuponen la concurrencia simultánea de los siguientes recaudos: 1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2) Que el postulante limite su interés a obtener una solución de urgencia no cautelar que no se extienda a la declaración judicial de derechos conexos o afines, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requiere de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento. El juez, previo a despachar la decisión, debe oír a la contraparte, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes. Según las circunstancias del caso, puede ordenar directamente la medida, posponiendo la sustanciación para cuando aquella se hubiere cumplido. En todos los casos la resolución debe ser notificada al efecto personalmente o por cédula, y si se hubiese obviado la sustanciación, en la misma notificación se debe correr traslado a la contraparte, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada, sin perjuicio de ejercer su derecho de defensa. El legitimado que se hubiere opuesto, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición que puede contener la reclamación de daños y perjuicios, el que tramita por las normas del proceso abreviado. Este proceso también puede ser planteado por quienes no hubieren deducido oposición. Entiende el mismo juez que interviniera en dicho proceso urgente.

decisión oiga a la contraparte, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes. Esta posición, marca una diferencia con el resto de los códigos jurisdiccionales y particularmente con el de Santiago del Estero, que consagran como *regla* el dictado de la medida *inaudita pars*, y excepcionalmente el deber del juez de correr traslado a la contraparte, según las circunstancias del caso. A su vez, el régimen santiagueño incorpora la posibilidad de exigir cautela suficiente al solicitante de la medida, la posibilidad de determinar límites temporales con opción de prórroga y la inaplicabilidad de los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar. En cambio, el código sanjuanino desarrolla con mayor detalle el sistema de contradicción e impugnación, pues además de contemplar la apelación sin efecto suspensivo, admite un juicio declarativo de oposición (incluso con acumulación de pretensión de daños y perjuicios) que tramita por las reglas del proceso abreviado ante el mismo juez que intervino en el proceso urgente.

Capítulo II

I.- Propuesta de trabajo.

Habiéndose abordado pormenorizadamente en el Capítulo I las medidas autosatisfactivas desde una perspectiva doctrinaria, en el presente Capítulo se procede al análisis de la jurisprudencia relevada en materia de medidas autosatisfactivas, conformada por los pronunciamientos dictados entre los años 2015 y 2025 por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, con motivo de recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de primera instancia.

El examen se organiza conforme un criterio uniforme de exposición. En cada precedente se individualizan: (i) la carátula y el órgano jurisdiccional interviniente; (ii) los antecedentes fácticos y procesales relevantes; y (iii) los fundamentos utilizados por el tribunal para evaluar lo relativo a la admisibilidad formal de la medida y la procedencia del trámite procesal aplicado, siempre que ello hubiera sido evaluado por la judicatura. Al finalizar, se realiza un análisis de lo observado en los distintos precedentes, de manera transversal.

II.- Análisis de jurisprudencia

a.- “BAZÁN, MARCO ANTONIO C/ IAPSER (INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” .EXPEDIENTE: 9419A. FECHA SENTENCIA: 17/04/2015. JURISDICCION: Paraná. ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala II.

En autos “BAZÁN, MARCO ANTONIO c/ I.A.P.S. (Instituto Autárquico Provincial del Seguro) s/ Medida Autosatisfactiva”, el actor, representado por sus representantes legales por ser menor de edad, promovió una medida autosatisfactiva como consecuencia de lesiones sufridas en virtud de un accidente de tránsito en el que resultó lesionado, interviniendo un vehículo Fiat Fiorino, asegurado por la demandada.

En su postulación inicial, Bazán sostuvo la necesidad de atención médica inmediata y la urgencia de tener que afrontar una cirugía y la colocación de material quirúrgico: un clavo endomedular acerrojado, puntos de apoyo y la realización de orificios para tornillos estáticos.

Encuadró su pretensión en el art. 68, párrafo 5to. de la Ley 24.449¹¹, solicitando el pago inmediato de una suma destinada a cubrir tales erogaciones de manera urgente. Asimismo, para el supuesto de no prosperar la vía autosatisfactiva, dejó planteada subsidiariamente una medida cautelar genérica en los términos del art. 229 del CPCyCER, e incluso requirió, también en subsidio, la incautación del material quirúrgico necesario, pedido este último que no fue receptado por el juzgado.

En primera instancia, acreditado el vínculo de los presentantes con el menor, se corrió vista al Ministerio Pupilar, cuya representante solicitó requerir al Hospital San Martín la remisión de antecedentes clínicos. Como el nosocomio informó que éstos habían sido remitidos al Juzgado de Instrucción N° 6, el magistrado ordenó la remisión de las actuaciones penales vinculadas al hecho y, una vez agregadas por cuerda, resolvió la pretensión. Así, sin correr traslado previo a la aseguradora demandada, hizo lugar a la medida y ordenó el pago del capital reclamado en concepto de gastos asistenciales y médicos urgentes derivados del accidente. Asimismo, rechazó la incautación subsidiariamente peticionada y exigió fianza de tercero como contracautela previa a la notificación de la accionada.

Contra dicha decisión se alzó la accionada, alegando la exclusión de la cobertura de su asegurado con motivo de haberse detectado que el conductor del automóvil, en la oportunidad del accidente, tenía vencido el carnet de conductor, cfm. Ley N° 17.418 y Póliza de Seguros. Al expresar agravios, ofreció prueba y acompañó un fax municipal relativo a la licencia de conducir, junto con la póliza pertinente, solicitando además la producción subsidiaria de prueba ante una eventual negativa de la contraria.

La Cámara Civil y Comercial de Paraná (Sala II) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó el deber de pagar la suma pretendida por el actor. Sostuvo que el reclamo era ajustado a derecho, conforme las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito, y se expidió respecto de las medidas autosatisfactivas sosteniendo que:

- La medida pretendida pertenece a “(...) *los fenómenos actuales de urgencia en la protección judicial, que entre otras causas se sustentan en la masificación del acceso a la justicia, el correlativo atraso en la labor judicial, incorporación de nuevas categorías de derecho que requieren protección especial, desdibujamiento de la frontera entre lo sustancial y lo procesal, lentitud del Poder Legislativo a la hora de dar respuesta a las cada vez más urgentes necesidades, correlativo activismo judicial que se pregona desde diversos sectores (...)*”.

¹¹ **Nota de Autor:** Para ilustración del lector, se transcribe el Artículo 68° de la Ley 24449, en su parte pertinente: “(...) Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes. (...).

- Aclaró que no todos los casos tienen la misma urgencia, dado que en algunos supuestos *la insatisfacción de lo peticionado puede provocar un perjuicio de difícil o imposible reparación*, y sostuvo que la urgencia se encontraba acreditada por las lesiones padecidas por el actor y *lo prolongado que puede resultar un proceso contencioso ordinario*.
- Entendió que corresponde a los jueces *buscar soluciones, que se avengan con la urgencia que tienen este tipo de situaciones*, encausando los trámites por las vías más expeditivas posibles y evitando que el rigor de la formas exigidas por el ordenamiento jurídico pueda condenar a la frustración del derecho que se pretende tutelar “(...) *lo cual se produciría si el reclamo tuviera que aguardar todo el proceso* (...)”.
- Por último, respecto al ofrecimiento de prueba en segunda instancia, señaló que la instancia de apelación no constituye la *oportunidad* para reconocer o incorporar prueba documental, rechazando el ofrecimiento realizado por el demandado en su memorial de agravios, sosteniendo que el recurso *fue otorgado en relación*, no estando prevista la producción de prueba para este tipo de trámite recursivo (Arts. 342 y 267 CPCyCER)¹².

B.- "QUINTERO, Rita Valeria C/ BOU, Carlos Eduardo y Otros S- MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ AUTOS (Expte N° 2003)". FECHA SENTENCIA: 20/05/2015. JURISDICCIÓN: Concordia. ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala II Civil y Comercial

Al igual que en el caso “Bazán”, Rita Valeria Quintero promovió el 09/02/2015 una medida autosatisfactiva contra Carlos Eduardo Bou, Cristian Yamil Gallego y la aseguradora Bernardino Rivadavia, reclamando el pago mensual de \$12.000 a razón del accidente de tránsito acaecido el 18/05/2014, mientras viajaba en un Renault Kangoo dominio JXB-389, junto con el propietario del auto, el Sr. Carlos Bou, conducido por Cristian Gallego y asegurado en la empresa mencionada.

En su postulación, sostuvo que la pretensión encontraba fundamento en la necesidad de afrontar gastos de insumos médicos y remedios derivados de las lesiones sufridas tanto por ella como por su cónyuge a raíz del accidente. También incluyó los gastos de traslados, alojamiento, alimentos y manutención de quien debiera asistirle durante su internación. Justificó su posición en lo establecido por el Art. 68 de la Ley 24.449 y consideró, para determinar el monto, la merma en los ingresos de su esposo, quien trabajaba de camionero al momento del accidente, por la pérdida de presentismo a raíz de su necesaria internación.

¹² **Nota de Autor:** La solución adoptada por la Cámara resulta interesante si se considera que, en primera instancia, se hizo lugar a la medida sin traslado previo a la demandada. Ello permite advertir que la ausencia de contradictorio anterior al pronunciamiento no habilitó, en este caso, la incorporación de prueba documental en la alzada, en atención a la modalidad con que fue concedido el recurso.

En primera instancia, luego de la interposición de la demanda se ordenó correr traslado a la contraparte y, antes de resolver, el juez requirió la opinión del médico forense. Posteriormente, dictó sentencia desestimando la pretensión, con fundamento en que no se había acreditado con la documental acompañada la existencia de erogaciones por insumos médicos y quirúrgicos cuyo pago se pretendía.

La Sala II desestimó la apelación y confirmó la sentencia que rechazó la autosatisfactiva. Para ello, sostuvo que:

- Que no se encontraba acreditada la urgencia propia de este tipo de reclamos en razón de que la medida fue promovida *nueve meses después* de acaecido el siniestro y de haber abonado los gastos reclamados, señalando que la necesidad de una pronta respuesta jurisdiccional “(...) *es precisamente donde radica la principal falencia de la pretensión que se examina (...)*”.
- Asimismo, señaló la actora *carecía de legitimación para reclamar en nombre de su esposo*, dado que el mismo no se encontraba impedido de promover la medida, y tampoco se invocó por la Sra. Quintero en autos el carácter de la representación (legal o convencional) que ejercía respecto de su cónyuge.
- Los rubros reclamados excedían el marco propio de la medida autosatisfactiva, pues el reconocimiento de daños materiales denunciados (daño emergente y lucro cesante) constituye una consecuencia jurídica mediata y frecuente del ilícito, susceptible de ser canalizada por la vía ordinaria, más impropia de la tutela urgente pretendida.

Un aspecto interesante de la sentencia es la observación realizada en el considerando C) sobre el instituto procesal de la medida autosatisfactiva. El tribunal desarrolló (como *obiter dicta*) que la falta de regulación de las “*medidas anticipatorias*” ha dado lugar a posiciones que “ordinarizan” trámites que se presentan como extraordinarios, quedando “*sometidos a pautas que lejos están de aquellas que normalmente regulan el accionar y la defensa de los litigantes como la respuesta jurisdiccional*”¹³, es decir, a pautas ajenas a la naturaleza excepcional del instituto.

c.- “VEGA, DIEGO RAUL C/ LEMES, MARIO SANTIAGO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPEDIENTE: 9171. FECHA SENTENCIA: 18/05/2016. JURISDICCIÓN: Uruguay. ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala Civil y Comercial.

El Sr. Diego Raúl Vega promovió acción de daños y perjuicios contra Mario Santiago Lemes, acumulando con ella una medida autosatisfactiva contra la aseguradora citada en garantía,

¹³ **Nota de Autor:** Esta observación, lejos de ser irrelevante, propone como posición que la bilateralización no debe ser siempre la regla en estos procedimientos “extraordinarios” dado que, en todo caso, para ello existen los trámites ordinarios.

Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., solicitando que ésta deposite la suma total de \$27.000 para cubrir gastos urgentes derivados de la lesión sufrida en el marco del accidente de tránsito acaecido el 17 de noviembre de 2014 en la Ciudad de Villaguay, al ser impactado mientras manejaba en su motocicleta por el vehículo del Sr. Lemes Mario.

En primera instancia, el juzgado dispuso que la acción de daños y perjuicios tramitara en forma independiente de la medida autosatisfactiva incoada y, una vez reconducido el trámite, sin correr traslado de la demanda, dictó sentencia haciendo lugar a la misma, condenando a la aseguradora al pago de la suma reclamada. Justificó lo resuelto en lo establecido por el Art. 68 de la Ley 24.449 y en el Art. 109 de la Ley 17.418¹⁴, entendiendo que la víctima se encontraba habilitada a requerir esa tutela urgente, encontrándose acreditado en autos tanto el acaecimiento del siniestro como así también los gastos de sanatorio, que surgían de la documental aportada (constancias médicas y presupuestos). Asimismo, tuvo por configurada la urgencia en razón del daño irreparable que podría derivarse para el actor si no contaba con esos recursos para afrontar la cirugía que necesitaba, imponiendo caución personal como contracautela.

Contra dicho decisorio se alzó en apelación la parte demandada, y la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Concepción del Uruguay hizo lugar parcialmente al recurso, limitando el reintegro a la suma de \$15.000, conforme el límite máximo de responsabilidad previsto en la póliza, aunque confirmando la procedencia de la medida dictada. Sobre esta, sostuvo el tribunal:

- Que el proceso autosatisfactivo es *urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio*, donde debe haber “*una bilateralidad de trámite rápido*”.
- Que las medidas autosatisfactivas son *soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva* de lo requerido, despachables inaudita parte o según el caso, previa audiencia.
- Que la medida sólo es procedente si media un interés tutelable cierto y manifiesto: “(...) *fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulte atendible (...)*” y la tutela inmediata es imprescindible.
- Que en autos se encontraba demostrada la *fuerte atendibilidad del derecho material alegado y existencia de una urgencia impostergable*, en virtud de la posibilidad de consumirse con el transcurso del tiempo el derecho cuya tutela se pretende en el proceso “(...) *pues ante la eventual irreparabilidad que podría aparejar el aguardar la oportunidad de dictarse el pronunciamiento en un proceso amplio de conocimiento, se torna necesario una medida urgente que lo impida (...)*”.

¹⁴ **Nota de Autor:** Para ilustración del lector, se transcribe el Art. 109 de la Ley 17.418 en su parte pertinente: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.”

- Concluyó sosteniendo que, ante este tipo de casos donde la *urgencia* es palmaria y evidente no cabe realizar interpretaciones gramaticales de la norma sino que corresponde atender a su *espíritu*, máxime cuando el actor *no contaba con los recursos necesarios para su tratamiento y cirugía*, desnaturalizando la finalidad protectoria de la misma.

d.- G., L. M. C/ GOOGLE Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. EXPEDIENTE: 10032. FECHA SENTENCIA: 28/09/2016. JURISDICCIÓN: Paraná. ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I

La Sra. L. M. G. promovió una medida autosatisfactiva contra Google, YouTube (sitio de intercambio de videos adquirido por Google) y la red social Facebook, solicitando que eliminaran de sus bases de datos un video identificado como “ABORTISTAS DE PARANÁ”, a fin de impedir que pudiera ser visto o viralizado en redes sociales, páginas o sitios web. Asimismo, en dicho proceso acumuló otra pretensión contra Canal Once y El Once Digital, y les requirió que eliminaran el video de su sitio web, peticionando al juez ordene prohibir su difusión y reproducción a dichas empresas televisivas.

El juez de primera instancia, sin correr traslado a la contraparte, hizo lugar a la medida pretendida y ordenó a Google, YouTube y Facebook que retiraran el video de sus bases de datos y evitaran su visibilidad y viralización. Asimismo dispuso también que Canal Once y El Once Digital lo eliminaran de su web y/o se abstuvieran de difundirlo.

Contra dicha resolución se alzó Google, planteando la incompetencia de la jurisdicción provincial y sosteniendo que la causa debía tramitar ante la justicia federal. Al momento de resolver el recurso, la Sala I de Paraná entendió que el caso encuadraba en el régimen de la Ley 25.326 (Protección de Datos Personales), cuyos arts. 36 inc. b) y art. 44 (in fine) asignan competencia federal cuando se trata de información contenida registros, archivos y bases de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, aclarando que la competencia federal es *absoluta e improrrogable*.

Sobre esa base, la Cámara hizo lugar al planteo introducido por la recurrente, declaró la incompetencia de la jurisdicción ordinaria provincial para entender en la causa, devolvió las actuaciones al juzgado de primera instancia y ordenó su remisión al Juzgado Federal de Paraná, sin opinar sobre la validez de lo resuelto en primera instancia.

e.- MARCÓ, ESTANISLAO S/ MEDIDA CAUTELAR (CIVIL) EXPEDIENTE: 5548/C FECHA SENTENCIA: 16/03/2017 JURISDICCIÓN: Gualeguaychú ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial.

Estanislao Marcó promovió una petición urgente solicitando la restitución del acceso libre e irrestricto al inmueble rural de su propiedad, denominado “El Siete Chico”, invocando un derecho real de paso que aparentemente habría sido reconocido durante más de cuarenta años y, de un momento a otro, ilegítimamente restringido por los titulares de los fundos linderos, Guillermo Badaracco y Juan Carlos Borro. Sostuvo que ese era el único camino de acceso a su inmueble, por encontrarse éste privado de comunicación directa con la vía pública, y que la imposibilidad de ingreso le ocasionaba graves perjuicios para el cuidado y control de la hacienda.

El Juzgado de Primera Instancia de Gualeguay, luego de requerir respuestas a los titulares de los fundos “sirvientes”, encausó la pretensión del Sr. Marcó como *medida cautelar genérica* (cfm. Art. 229 C.P.C.yC.E.R.) y rechazó la petición interpuesta señalando que el derecho de servidumbre de paso invocado *de más de cuarenta años* no se encontraba legalmente constituido ni existía al momento de resolver una sentencia judicial que lo haya establecido, calificando la pretensión de inviable. Añadió que, al haber sido planteada en forma autónoma, la pretensión quedaba alcanzada por la regla de accesoriedad propia de las cautelares, sin perjuicio de que una tutela precautoria puede eventualmente solicitarse de modo accesorio a un proceso principal.

Contra dicha decisión apeló el actor. La Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú confirmó la decisión de primera instancia sosteniendo, entre otros aspectos, que:

- El hecho de haberse promovido la medida de manera *autónoma* sin la existencia de un juicio principal implica la presencia de una medida de tipo autosatisfactiva y no de una cautelar tendiente a asegurar el resultado de un proceso.
- Que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, que resultan útiles para solucionar "vías de hecho", y que para su procedencia debe existir una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud; es decir, exige la existencia de "evidencia", que es la “ (...) *ideación o percepción absolutamente clara y manifiesta de una idea o de una cosa, que nadie puede dudar racionalmente de ella* (...)”.
- Que estas medidas importan *una satisfacción definitiva respecto de las pretensiones del postulante*.
- Que el actor no acompañó elementos de prueba suficientes que acrediten la necesidad de *tutela inmediata* por parte de los órganos jurisdiccionales, en grado de *evidencia*, por lo cual correspondía el rechazo de lo solicitado.

f.- “RATO, ELVIRA C/ PAMI UGL XIV ENTRE RIOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
EXPEDIENTE: 5604/C FECHA SENTENCIA: 31/05/2017 JURISDICCION: Gualeguaychú
ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial”

La Sra. Elvira Rato promovió medida autosatisfactiva contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) solicitando la cobertura de la cirugía necesaria para el reemplazo total de su rodilla y posible injerto óseo, así como su derivación al Hospital Italiano de Rosario.

El Juzgado Civil y Comercial N.º 2 de Gualeguay, sin correr traslado previamente al destinatario de la medida, hizo lugar a la pretensión y ordenó a PAMI que, en el plazo de 24 horas, autorizara la derivación, cubriera la cirugía e informara la fecha de derivación. Además, aclaró que, ante el incumplimiento de lo resuelto, se aplicaría el trámite de ejecución de sentencia, condenando en costas a la demandada.

Contra dicho pronunciamiento apeló la demandada, alegando, entre otros agravios, la incompetencia del juzgado interviniente. Sostuvo que, conforme al art. 14 de la Ley 19.032, las causas promovidas contra el INSSJP-PAMI corresponden al conocimiento de la justicia “nacional” (federal) sin perjuicio de la facultad del organismo de optar por la justicia ordinaria cuando actúa como parte actora.

La Cámara hizo lugar al recurso, declaró la nulidad del pronunciamiento apelado y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Federales de Paraná. Para así decidir, consideró que el objeto reclamado se encontraba comprendido en el ámbito del Servicio Nacional de Salu (Leyes 23.660, 23.661 y 26.682) en tanto se trataba del cumplimiento de la cobertura médico asistencial, actividad propia de la demandada como prestadora de la seguridad social donde la justicia provincial resulta incompetente¹⁵, siendo competente la justicia federal.

g.- T., C. H. A. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA EXPEDIENTE: 9837 FECHA SENTENCIA: 21/06/2017 JURISDICCION: Uruguay ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala Civil y Comercial

La actora promovió una medida autosatisfactiva contra Facebook Argentina S.R.L., solicitando la supresión, cancelación y/o cierre definitivo, dentro de dicha red social, del grupo denominado “*En Cdelu Decimos Basta*”, configurado como grupo público, los perfiles denominados “M. L.”, “M. G.”, “C. M.”, y/o cualquier otro sitio, grupo (por ejemplo el perfil o sitio: “Basta de Inseguridad en C. del Uruguay), perfil o enlace que existiera en dicha red social que hiciera referencia a la persona e imagen del peticionante.

¹⁵ Nota de autor: Esta posición también fue sostenida por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* y por el *Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos* en otros precedentes: C.S.J.N., Fallos 323:3006; Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, in re: “Blanchard María Viviana c/ O.S.D.E. S/ Acción de Amparo”, 9/4/08; “Lissa Sergio Fabián y Benítez Silvia Marina en nombre y representación de su hijo menor B.L.I. c/ O.S.E.C.A.C. S.P.E.R. S/Acción de Amparo”, 18/5/09. Dichos fallos no son analizados, por exceder el marco del presente trabajo.

El juzgado de primera instancia, sin previa sustanciación, y con fundamento en el art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, hizo lugar a lo peticionado y ordenó a Facebook Argentina S.R.L. la inmediata supresión de los sitios indicados. Asimismo, dispuso, como mandato preventivo, que se abstuviera de habilitar en el futuro enlaces, blogs, foros, grupos o sitios que injuriaran, ofendieran, agredieran, vulneraran, menoscabaran o afectaran la intimidad personal y/o la actividad laboral de la peticionan.

Notificada de dicha decisión, la demandada interpuso recurso de revocatoria al cual el juzgado hizo lugar, dejándose sin efecto el requerimiento inicialmente dispuesto. Ello, motivó la apelación de la actora quien, disconforme, acudió a la Cámara de Apelaciones de Uruguay.

La Cámara, sin avocarse al análisis de lo resuelto, declaró *de oficio* (conforme el criterio de la CSJN en Fallos 327:4865; 329:5514; 330:249) la incompetencia de los tribunales provinciales para entender lo reclamado por la actora, tratándose de un caso enmarcado en el régimen de la Ley 25.326 (Protección de Datos Personales), cuyo art. 36 inc. b) y art. 44 (in fine) asignan competencia federal cuando se trata de información contenida registros, archivos y bases de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, siendo la competencia federal *absoluta e improrrogable*. Declaró la nulidad de todo lo actuado, devolvió los autos a primera instancia y ordenó su remisión, a los Juzgados Federales de Paraná.

h.- “G., M. E. Y OTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO G., M. J. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” EXPEDIENTE: 5722/C FECHA SENTENCIA: 28/09/2017 JURISDICCION: Gualeguaychú ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial

Los actores, en nombre y representación de su hijo G.M.J., promovieron medida autosatisfactiva contra la Obra Social de Entre Ríos (IOSPER) solicitando la inmediata autorización para la adquisición de un estimulador vagal, así como la autorización para la realización del procedimiento quirúrgico a llevarse a cabo por el Dr. Marcelo Bartolucci, especialista en estimulación vagal y epilepsia refractaria) en alguna de las instituciones médicas de complejidad indicadas por el médico neurólogo tratante, Dr. Santiago Flesler, tales como el Hospital Favaloro, el Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento (IADT), Sanatorio Güemes o el Hospital Garrahan, todo con cobertura íntegra de su costo.

El juzgado de primera instancia, sin correr traslado de la demanda a la contraparte, hizo lugar a lo peticionado y ordenó a IOSPER que en el plazo de 24 hs. dé cumplimiento a lo solicitado, con costas. Contra dicha resolución se alzó la destinataria de la medida en apelación señalando, entre otros aspectos, que la colocación del estimulador vagal ya había sido autorizado pero en otro

sanatorio (decisión que fue rechazada por los padres dado que implicaba la intervención de nuevos especialistas) y que los sanatorios donde se pretendía llevar a cabo la operación *no fueron señalados en el reclamo administrativo originario*.

La Sala I de Gualeguaychú confirmó parcialmente lo resuelto por el juzgado de primera instancia. Mantuvo incólume el requerimiento de autorización de la cirugía pero dejó sin efecto lo ordenado respecto al estimulador vagal por considerar que su provisión había sido oportunamente autorizada por la obra social. Asimismo, impuso las costas de ambas instancias en el orden causado. Respecto de las medidas autosatisfactivas, la Cámara señaló:

- Que las medidas autosatisfactivas son un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, importando una satisfacción “definitiva” para el postulante, siendo su finalidad aportar una respuesta jurisdiccional a una circunstancia que exige una pronta y expedita resolución del órgano judicial.
- Que para su procedencia es necesario probabilidad de certeza respecto del derecho que se alega, con *grado de evidencia*: percepción clara y manifiesta de una idea o de una cosa, de la que nadie puede dudar racionalmente de ella.
- Asimismo, debe existir un peligro de inmediatez en el daño e irreparabilidad del perjuicio, por el transcurso de tiempo; siendo en el caso *el estado de salud y el peligro de pérdida de la vida que afectaba al menor*, más allá de su derecho a gozar de una buena salud.
- Que hubiera resultado prudente fijar una audiencia para oír a la obra social: “(...) *dándole la posibilidad de aportar el expediente administrativo posteriormente acompañado, de forma tal de permitir que ejerciera su derecho de defensa, clarificándose en definitiva en qué consistía la falta de respuesta que motivó el planteo de la presente (...)*”, previo a tomar una decisión.

i.- M., M. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA EXPEDIENTE: 10381 FECHA SENTENCIA: 31/10/2017 JURISDICCION: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I

El accionante promovió una medida autosatisfactiva tendiente a que el destinatario se abstenga de continuar realizando todo tipo de menciones y publicaciones sobre la persona del accionante y su familia y su familia, así como de difundir información sensible y/o instar a su proliferación en medios masivos, en virtud de la exposición de datos personales del actor en tres oportunidades, dados a conocer en el marco de una causa penal por abuso sexual.

El juez de primera instancia, sin correr traslado a la demandada, hizo lugar a lo solicitado y ordenó la abstención del demandado de continuar realizando publicaciones y difusión de información, así como la eliminación de tres publicaciones realizadas por la demandada en fechas 09/09/2016, 22/11/2016 y 03/01/2017. Frente a tal decisorio, el destinatario de la medida interpuso recurso de apelación y nulidad señalando, entre otros argumentos, que no existía en el caso una urgencia tal que justifique que previo a resolver no se escuche a las partes involucradas, debiéndose haber convocado a audiencia previa al dictado de la sentencia.

La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, dejando sin efecto únicamente la orden de borrar la publicación de fecha 22/11/2016, por no haber sido realizada por la accionada, pero mantuvo la orden de abstención y la eliminación de las restantes publicaciones. En cuanto a la vía procesal escogida, sostuvo que:

- La urgencia en el dictado de la medida estaba acreditada en razón de la reiteración, en un lapso menor a seis meses, de publicaciones relativas a aspectos de la vida íntima del actor y de sus hijos menores de edad.
- Un procedimiento ordinario no resultaba útil por los tiempos que insume, siendo la medida autosatisfactiva el procedimiento más adecuado, máxime si se piensa que lo que se pretende tutelar por ella es “(...) *el derecho a la intimidad de menores de edad por fuera de la del peticionante. (...)*”.
- El trámite dado a la medida autosatisfactiva “(...) *se ajusta al propio de estas medidas que pueden ser dispuestas inaudita et alteras parte, salvo que a mejor criterio del juez se entienda que resulta prudencial una previa y expedita sustanciación según las particularidades del caso (...)*”.

j.- “C., C. A. Y OTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA C. M. R. T. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”. EXPEDIENTE: 5809/C. FECHA SENTENCIA: 17/11/2017. JURISDICCIÓN: Gualeguaychú. ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial

Los actores, en nombre y representación de su hija menor, promovieron una medida autosatisfactiva contra la Obra Social de Entre Ríos (IOSPER) solicitando cobertura integral y continua del 100% del plan de trabajo de una maestra de apoyo para su hija, así como la cobertura de gastos de traslado de la Ciudad de Gualeguay a la localidad de Médanos, ida y vuelta, en auto particular que tenía la docente. Por último, reclamó el reintegro de los gastos efectuados en marzo de 2017, en concepto de pago por los servicios prestados por la maestra de apoyo.

Justificaron su postulación arguyendo que su hija padece una afección visual (distrofia hereditaria de retina, nistagmo y otros movimientos oculares irregulares, con disminución de agudeza visual en ambos ojos), por lo que requería el acompañamiento de una maestra de apoyo / maestra orientadora integral (MOI), por entender que no existía un medio alternativo viable para asegurar la continuidad de la trayectoria escolar de esta en la Escuela N.º 4 “Sáez Valiente” de Médanos.

El planteo fue acogido en primera instancia y, sin correr traslado a la contraparte, el Juzgado Civil y Comercial de Gualeguay N.º 2 dictó resolución ordenando a IOSPER brindar la cobertura de la prestación en los términos solicitados (100% de la prestación según plan/presupuesto de la docente, más el traslado Gualeguay–Médanos ida y vuelta), y reintegrar lo adeudado por marzo de 2017.

Contra dicha decisión se alzó IOSPER en apelación, interviniendo la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú. Por mayoría, la Cámara declaró la nulidad de lo actuado y ordenó readecuar la vía originalmente escogida y bilateralizar la cuestión mediante el correspondiente traslado, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden.

Para así decidir, la mayoría integrada por los magistrados Dres. Britos y Delrieux recordó lo resuelto por el STJER en el precedente “Vargas” (2010), encuadró la medida autosatisfactiva dentro de las medidas cautelares genéricas del art. 229 del C.P.C.y C. y sostuvo que la procedencia de estas medidas debe reservarse para supuestos en los que no exista otro procedimiento idóneo, criterio que no habría sido respetado por los requirentes, dado que debieron acudir por la vía del amparo, como lo habían hecho en oportunidades anteriores para el reconocimiento de otras prestaciones. En segundo término, consideró que la medida peticionada en autos no resultaba procedente, entre otros aspectos, por no encontrarse en riesgo inminente la vida de la persona. Finalmente, y planteando su oposición a las regulaciones legales ya existentes en otras jurisdicciones, el Dr. Britos sostuvo que la bilateralización debía darse en la instancia de origen, posición que fue acompañada por el Dr. Delrieux, quien agregó que *“(...) no por ello (...) parece razonable diluir las garantías constitucionales básicas de la defensa en juicio y debido proceso legal (...) cuando estos supuestos encuentran cabal satisfacción [en] (...) la acción de amparo (...)”*. Desde esa perspectiva, la omisión de conferir traslado previo al dictado de la medida implicó violación del derecho de defensa en juicio y justificó la nulidad del trámite, a criterio de los jueces.

En su disidencia, la Dra. Ana Clara Pauletti sostuvo distancia con la posición del resto de los magistrados y, sobre la vía procesal escogida, precisó que:

- Las medidas autosatisfactivas son un proceso autónomo, soluciones urgentes no cautelares, y sirven para atender situaciones excepcionales, *donde el derecho es evidente, la tutela no admite demora, y la respuesta jurisdiccional agota el asunto, ya que estas medidas satisfacen la pretensión, agotando la función jurisdiccional.*
- La finalidad de estas medidas no es *garantizar efectos del proceso* sino satisfacer una pretensión que *por su elocuencia* puede quedar resuelta en toda su extensión con un mínimo desgaste jurisdiccional, sin estar discutiendo sobre la misma.
- La *autosatisfactiva no comparte la restrictividad a la materia constitucional* ni los tiempos comprendidos en sus traslados, notificaciones e instancias recursivas, como sí lo posee el amparo, acción que constituye una respuesta urgente frente a la *arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta*, pero no respuesta urgente en virtud de una *urgencia en sí misma, agravada por la irreparabilidad que se deriva de la mera insatisfacción del interés cuya tutela se pretende.* Por otra parte, aclara que el derecho que se alega en una medida autosatisfactiva *es más evidente que el ventilable en un juicio de amparo*, y lo que se pretende por medio de esta la cesación de vías de hecho *actuales o inminentes* contrarias a derecho y no una *declaración de derechos.*
- El propósito de las autosatisfactivas es proteger derechos materiales de toda índole y no solo los *fundamentales*, bastando que no exista otro carril que pueda servir para la satisfacción adecuada del planteo.
- Todo planteo de una medida autosatisfactiva debe mostrar al juez la probabilidad lógica acerca de *la versión que sustenta la pretensión* a través de elementos suficientes como para que pueda fundamentar su evidencia y aceptabilidad, y se encuentra destinado a aquellos casos donde existe un *peligro de infructuosidad*: un temor fundado a la ineficacia de una resolución por el transcurso del tiempo.
- Al momento de solicitar la medida autosatisfactiva *la parte debe demostrar su imposibilidad de esperar y que la integridad del derecho es incompatible con el tiempo de un proceso de conocimiento*, además de lo *esteril* que sería someter su resolución al finalizar un proceso de conocimiento, por la intensidad del mismo.

Quizás lo más interesante de esta posición tomada por la Dra. Pauletti es lo señalado respecto al trámite que debe aplicarse al caso: es el *juez competente ante la ausencia de regulación positiva, quien debe diseñar el trámite estableciendo la amplitud y los términos del contradictorio*, teniendo en cuenta para ello “(...) *las particularidades del planteo, la intensidad de la verosimilitud del derecho alegado y la concreta posibilidad de demorar el dictado de la sentencia para escuchar al destinatario de la medida, sin que el derecho se frustre o se torne abstracto (...)*”. Así, el debate

tendrá tanta extensión *como urgencia haya de atender el derecho*, debiendo oírse al destinatario en audiencia cuando *la premura del caso así lo permita*, salvo que la bilateralización sea *ineludible*.

k.- “F., S. R. Y OTRA C/ P., B. A. C. G. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”
EXPEDIENTE: 6318/C, FECHA SENTENCIA: 05/02/2019, JURISDICCIÓN: Gualeguaychú,
ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial

Los actores S. R. F. y L. M. E. promovieron una medida autosatisfactiva tendiente a evitar y/o impedir el desalojo de su vivienda ordenado en el marco de los autos “P. A. C. y otra c/ F. S. R. y otra s/ Desalojo” Expte.Nº5800/C, cuyo desahucio fuera confirmado por la Sala I de Gualeguaychú en fecha 29/11/2017.

El juez de primera instancia, sin correr previamente traslado a la contraparte de lo solicitado, rechazó por ser formalmente improcedente la medida solicitada y la cámara confirmó resuelto en tal sentido por el *a quo*, señalándose en ambas instancias y con cita del precedente “C.C.A”, que la medida pretendida no reunía los requisitos de admisibilidad para su procedencia, agregando la Sala I que:

- Lo solicitado no reunía los requisitos de procedencia: que el derecho sea evidente y la tutela no admita demora ya que estas medidas satisfacen la pretensión, agotando la función jurisdiccional, requiriendo la cuestión un marco de debate y prueba mucho más amplio al propio de las autosatisfactivas, por lo que el planteo excedió sus límites y finalidad.
- El derecho que se sostiene en el marco de una medida autosatisfactiva es más evidente y acuciante incluso que el ventilable en un juicio de amparo, y su objeto no es la declaración de derechos, sino que está destinada a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho. En este marco, aclaró que la presentación era confusa y no se aclaró debidamente cuál era el objeto de la misma.
- La solicitud debe mostrar al juez la probabilidad lógica acerca de la versión que sustenta la pretensión a través de elementos suficientes como para que pueda fundamentar su evidencia y aceptabilidad, lo cuál no sucedía en el planteo realizado por la actora, quien además trajo a colación cuestiones que se ventilan en el marco de un expediente iniciado ante el Instituto Autárquico de Planificación y Vivienda (IAPV) de la Provincia.

l.- “S., A. M. C/ R., L. M. S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” EXPEDIENTE N° 11093,
FECHA SENTENCIA: 29/10/2019, JURISDICCIÓN: Paraná, ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y
Comercial - Sala I

El actor A.M.S. promovió un proceso autosatisfactivo solicitando que se ordenara a la contraparte que se *abstenga de realizar publicaciones, manifestaciones, sean en forma pública y/o privada, tanto por medios digitales y/o electrónicos y/o papel y /o cualquier otro, sea por sí misma y/o a través de interpósita o terceras personas que resultaren agraviantes a su parte*, y específicamente dejara de hacer mención de la denuncia penal que ella había formulado en su contra. Asimismo, petitionó que se eliminaran las publicaciones ya realizadas y que se comunicara a los medios periodísticos que se abstuvieran de mencionar lo acaecido.

En primera instancia, sustanciado el traslado con la contraparte, la jueza rechazó la medida por considerar comprometida la libertad de expresión, entendiendo que ésta no podía ser objeto de control preventivo. Contra dicho pronunciamiento se alzó el actor en apelación. Ya en la alzada, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Paraná requirió *ad effectum videndi* las actuaciones penales vinculadas a la denuncia formulada por la demandada y, finalmente, hizo lugar al recurso, ordenando a ésta que: 1) se abstenga de realizar publicaciones por cualquier medio de comunicación o red social que excedan lo referido al puntual hecho de la mera denuncia penal realizada, dando detalles que constituyan una intromisión en la privacidad e intimidad del actor; y 2) elimine las publicaciones realizadas hasta la fecha en su cuenta de Facebook en relación con el caso.

Para decidir así, señaló:

- que el derecho que se encuentra comprometido es la **intimidad personal y familiar**: las publicaciones no se limitaban a informar la existencia de una denuncia, sino que detallaban aspectos íntimos y privados del actor, excediendo toda justificación razonable. Allí justificó la procedencia de la medida y la necesidad de revertir lo resuelto en primera instancia.
- que se advierte la existencia de una situación de actualidad y continuidad del agravio. No se trataba de un daño ya consumado y agotado, sino de publicaciones en redes sociales que *segúan afectando la esfera privada del actor y cuya permanencia y eventual reiteración justificaban una respuesta inmediata*, quedando así acreditada **la urgencia del caso**.
- que las publicaciones cuestionadas no versaban sobre un asunto de interés público, ni involucraban funcionarios públicos, ni se limitaban a informar objetivamente sobre la existencia de una denuncia. Por el contrario, se referían a una situación estrictamente privada y exponían detalles íntimos sin justificación razonable.

m.- “EL TIGRE DE LOZA SRL C/ CRUDELLI, SANDRA INÉS S/ MEDIDA CAUTELAR”
EXPEDIENTE N°11491, FECHA SENTENCIA: 21/10/2020, JURISDICCION: Paraná,
ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala II

La empresa, a través de su socio gerente, promovió una medida autosatisfactiva tendiente a obtener la devolución del inmueble en poder de la Sra. Crudelli, quien ejercía derecho de retención sobre el mismo alegando la existencia de sumas de dinero adeudadas por la empresa, en el marco de un *contrato de pastaje*. La empresa, por su parte, sostenía en su escrito preliminar que el vínculo que los unía era un contrato de aparcería, y no de pastaje, *cuya naturaleza es de tipo asociativa* y respecto del cual el enfiteuta y el aparcero *participan sobre un porcentual de los resultados de la actividad*, no existiendo un crédito en favor de la Sra. Crudelli. Subsidiariamente, y en caso de que la judicatura estimara que es procedente la devolución del inmueble, solicitó la sustitución del derecho de retención ofreciendo un vehículo en garantía.

Luego del rechazo en primera instancia, sin sustanciación a la contraparte tanto del pedido principal como el de sustitución subsidiaria del derecho de retención, el caso llegó por apelación ante la Sala II de Paraná, la cual hizo lugar parcialmente al recurso, rechazando la solicitud de restitución del bien inmueble pero estimando procedente pretensión subsidiaria de sustitución del derecho de retención, disponiendo que en origen se la sustanciara por la vía del art. 200 del C.P.C.yC.E.R., con traslado a la contraparte y plazo prudencial a fijar por la magistrada, a fin de resguardar el derecho de defensa.

Sobre la vía procesal escogida, la Cámara sostuvo que:

- El pedido debe demostrar un alto grado de evidencia y una fuerte probabilidad sustentada en prueba suficientemente apta e idónea, además de una urgencia marcada, ligada a un riesgo de un daño irreparable si no se obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (“urgencia pura”, “periculum in damni” y no meramente “periculum in mora”). Sobre esa base, la Cámara concluyó que, en el caso, la documental acompañada -en especial, el intercambio epistolar- no aportaba la nitidez suficiente para disponer sin más la restitución de la hacienda, ni permitía tener por patentizado, con el grado exigible, un perjuicio irreparable de tal entidad.
- Los jueces en virtud del principio *iura novit curia*, tienen la posibilidad de encauzar la pretensión deducida por el particular dándole el trámite que estime más adecuado y, *en el caso de la medida autosatisfactiva cuyo trámite no se encuentra regulado* en el código de rito, es el juez quien **debe** prescribir el trámite a seguir atendiendo “(...) a la gravedad de los hechos expresados y los derechos en juego, valorando la necesidad de privar a la

contraparte de ejercer su derecho de defensa cuando la urgencia lo amerite, o garantizándola cuando las circunstancias del caso lo permitan (...)”.

- El propósito de las autosatisfactivas es proteger derechos materiales de toda índole, y no sólo los fundamentales, *bastando con que no exista otro carril que pueda servir para la satisfacción adecuada del planteo*, para la procedencia de la medida pretendida.
- El despacho de la medida debe ser restrictivo, *in extremis* y, como se aclaró, cuando la pretensión no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz.
- La petición en cuanto al objeto debe ser más evidente y acuciante que el ventilable en un juicio de amparo, y que su objeto no es declarar derechos, sino la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo.

Por último, la Sala hace hincapié respecto del *derecho de defensa de las partes*, precisando que la tutela judicial efectiva en este tipo de procesos no puede lograrse sin la garantía del derecho de defensa de la parte afectada por el despacho favorable, “(...) *por la simple razón de que este último integra el concepto mismo del primero* (...)”. Así, sentenció que la falta de atención de esta premisa no puede ser considerada más que un exceso del órgano judicial a favor del beneficiario.

n.- ENZ, DANIEL C/ BLAZQUEZ, HERNAN JAVIER Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, EXPEDIENTE: 11632, FECHA SENTENCIA: 19/02/2021, JURISDICCIÓN: Paraná, ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala II

Daniel Enz promovió una medida autosatisfactiva contra el Sr. Hernán Javier Blázquez, titular del medio digital “entrerios24.com”, su página de Facebook “Entre Ríos 24 más que noticias” y el buscador asociado, a los efectos de obtener el retiro, exclusión y eliminación en forma inmediata a la notificación de toda su base de datos, los videos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/motores de búsqueda que relacionen la imagen del actor con: a) delitos de corrupción en perjuicio de la administración pública en donde se encuentran investigados encumbrados funcionarios o ex funcionarios públicos; b) delitos en perjuicio de la identidad sexual de menores y adultos en los que fueron demandados sus autores o se encuentren en sustanciación los respectivos procesos judiciales; c) contratación de servicios particulares con la administración pública nacional, provincial o municipal en cualquier modalidad. Requirió que este contenido no pueda ser visto, ni viralizado por ninguna red social ni sitios web.

El juez de primera instancia hizo lugar a lo solicitado, decretando la medida interesada *sin correr traslado en forma previa a la contraparte*, encuadrando la cuestión de fondo en el marco de lo previsto en los Arts. 1710 y ss. del CCyCN, que consagran la acción preventiva bajo el nuevo

paradigma de prevención de los daños, plasmado normativamente en la legislación civil y comercial a partir de la reforma del año 2015.

La Cámara, frente a la interposición del recurso de apelación por parte del demandado y luego de notificada la medida, confirmó la decisión de primera instancia y calificó el instituto utilizado por el *a quo* como una “medida prohibitiva de expresión” o “tutela inhibitoria de expresión”, esto es, un mandato judicial que *impone una obligación de abstención o no hacer para evitar la producción, reiteración o agravamiento de un daño a derechos personalísimos* (en este caso: intimidad, honor e imagen), con apoyo en los arts. 51, 1710 a 1713, 1770 y concordantes del C.C.yC.N. Respecto de la vía procesal empleada, entendió que la misma resultaba procedente y señaló que corresponde ponderar cada caso en particular. Asimismo, diferenció las medidas cautelares de las sustanciales (“(...) o tutela de prevención, o tutela sustancial o tutela inhibitoria de daños (arts. 1710 a 1713 CCCN(...))”, señalando que mientras que en la medida cautelar se debe probar el peligro en la demora, en la tutela definitiva el daño o la amenaza de daño, meritorio de la urgencia; asimismo, señaló que mientras lo cautelar recae sobre el bien a asegurar, la sustancial o tutela preventiva (las medidas autosatisfactivas, el mandato preventivo, la tutela inhibitoria de expresión, etc.) recae sobre la prestación sustancial objeto del proceso,

Por último, ponderó que las llamadas *pretensiones urgentes sustanciales pueden tramitar en procesos rápidos* (vgr. amparo, habeas data, medidas autosatisfactivas) *o en procesos comunes* (vgr. juicios ordinarios o sumarios) *y decretarse de oficio* (vgr. mandato preventivo) *o a pedido de partes* (vgr. anticipo de jurisdicción), *de modo provisorio o definitivo* (vgr. tutela civil inhibitoria de expresión), *en cualquier etapa del proceso* (vgr. anticipo de jurisdicción) *o en la sentencia definitiva*; *de modo principal y exclusivo* (vgr. medida autosatisfactiva) *o accesorio* (vgr. proceso resarcitorio de daños)¹⁶.

o.- J., L. D. C. y A. M. G. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, EXPEDIENTE: 10319, FECHA SENTENCIA: 19/04/2021, JURISDICCION: Paraná, ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III

En el marco de una homologación de convenio, el Juzgado Civil y Comercial N°3 de Gualeguaychú decidió declarar inadmisibile la acción deducida por la Sra. J. L. D. C. tendiente a obtener la “tenencia” de una vivienda, objeto del convenio, para vivir allí con sus hijos.

En su apelación, la recurrente sostuvo que la medida pretendida era una “cautelar autosatisfactiva” (Sic), tendiente a que se le entregue la vivienda que se adjudicó en favor de M. G.

¹⁶ Nota de Autor: La Sala II de Paraná empleó los argumentos trabajados en un precedente jurisdiccional anterior de la Cámara Civil y Comercial Sala II, Azul, Buenos Aires, “Luro, María vs. Spaghi, María Carlota s/ Daños y perjuicios automotores - Acción preventiva”, sentencia de fecha 28/12/2017, (Rubinzal Online; 2-62383/2017; RC J 443/18).

A., y que no le correspondía al *a quo* analizar el fondo de la cuestión, esto es la nulidad del acuerdo, pues se trataba de una pretensión distinta, que debía tramitar "(...) *en un Juicio Posterior, -demanda prueba traslado defensa prueba y sentencia como previo a lo que hoy se ha hecho, sin perjuicio de explicar las circunstancias del planteo-, que se expresó claramente sería de Nulidad de Acto Jurídico, siendo el mismo un proceso ordinario con mayor cantidad de actos procesales de defensa y prueba(...)* " Asimismo, el recurrente sostuvo que, en razón de la emergencia, no correspondía al juzgado "(...) *ponderar ninguno de los datos dados en el acto resolutorio, por cuanto los mismos refieren al fondo de un juicio a futuro aún no iniciado (...)*" y que nada tiene que ver con "(...) *lo planteado, la Cautelar de volver al domicilio, hasta tanto se interponga el juicio principal, ello como Cautelar Autosatisfactiva(...)*"

La Cámara de Apelaciones de Paraná, Sala III, confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que la apelación contenía una serie de inexactitudes procesales que hacían inviable su atendimento. En lo sustancial, concluyó que lo pedido por la apelante en su escrito no podía ser calificado ni como cautelar ni como medida autosatisfactiva, sino como una medida "anticipatoria", en tanto pretendía obtener de modo inmediato aquello que habría de constituir el objeto procesal de una acción futura. Asimismo, agregó la Cámara que la propia recurrente ni siquiera identificó con precisión la acción que pretendía promover, asemejando su postulación a una acción autónoma de revisión de cosa juzgada írrita, acción que no aparecía señalada en su postulación.

p.- "LUTZ, FEDERICO C/BANCO BBVA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPEDIENTE: 12346, FECHA SENTENCIA: 14/10/2021, JURISDICCION: Uruguay, ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala Civil y Comercial

Federico Lutz promovió una medida autosatisfactiva contra Banco BBVA S.A. solicitando que se *ordene judicialmente la suspensión de los débitos que viene efectuando* (o que eventualmente pudiera efectuar) el banco tanto de su cuenta bancaria, como así también de cualquier otra cuenta de su titularidad, que se encontraren vinculados al Préstamo N° 316086, sujeto a investigación penal por presunto delito de estafa, a partir de la denuncia del actor.

Tanto el juez de primera instancia como así también el tribunal de alzada cuyo fallo aquí se analiza decidieron *no hacer lugar al planteo deducido por el actor*¹⁷, precisando la Cámara que:

- La medida autosatisfactiva es una tutela jurisdiccional no cautelar y su viabilidad depende de la verificación de una clara e inequívoca posición sustancial; de allí, que la respuesta judicial agote el asunto.

¹⁷ Nota de Autor: No fue posible recuperar el fallo de primera instancia, a lo cual no se pudo cotejar si en el caso *se corrió traslado de la demanda a la contraparte* o, por el contrario, *se desestimó sin previa sustanciación*. A partir de los antecedentes reseñados por la Cámara, se presume que la demanda fue rechazada sin previa sustanciación.

- Que la urgencia y excepcionalidad son rasgos contingentes, que pueden o no estar presentes en el caso, empero es insoslayable el extremo de la evidencia -una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud- para fundar una pretensión autosatisfactiva como proceso autónomo.
- Que en el caso, no se podía sostener la configuración del recaudo de *autonomía* de las medidas autosatisfactivas, en virtud de que el actor eventualmente podría promover en el futuro una acción de responsabilidad contra el banco, discusión que no podía resolverse “definitivamente” en una autosatisfactiva sin el marco de contradictorio y prueba adecuados.
- Que lo peticionado debió tramitarse como medida cautelar, resultando violatorio del debido proceso constitucional el otorgar -definitivamente y sin debido contradictorio constitucional- lo que resulta ser materia de esta.

q.-“CHAREUM, CRISTIAN C/ FLORO SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, EXPEDIENTE: 8113, FECHA SENTENCIA: 05/12/2023, JURISDICCIÓN: GUALEGUAYCHÚ, ORGANISMO: Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial

El Sr. Chareum Cristian promovió medida autosatisfactiva contra la Empresa Vilahouse (“Floro SRL”) con el fin de que la empresa, en el plazo que oportunamente fije el juez, cumpliera el contrato celebrado entre las partes procediendo a la colocación en la Ciudad de Urdinarrain de una vivienda única prefabricada, abonada en forma íntegra por el actor. Indicó haber agotado la instancia ante el organismo administrativo de defensa del consumidor, además de requerir mediación prejudicial obligatoria, sin que la empresa participara de ninguna de dichas instancias, por lo que, alegando urgencia de contar con vivienda para vivir con su hija menor, interpuso la medida.

El juez de primera instancia rechazó *in limine*, y por ende sin sustanciación previa, la medida intentada señalando, entre otros aspectos, la ausencia de notificación fehaciente de la instancia de mediación y de la resolución dictada en la instancia administrativa consumeril, además de no haber ofrecido suficiente contracautela en razón de la falta de certeza del derecho invocado.

La Sala I de Gualeguaychú, con los votos de la Dra. Ana Clara Pauletti y el Dr. Mariano Moharan, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó al juzgado de primera instancia el dictado de medidas ordenatorias y saneatorias que estime corresponda en el procedimiento y, luego, ordene la sustanciación de lo peticionado por el actor en audiencia, con presencia de las partes.

Para así decidir, la Cámara desarrolló:

- Que si bien todo acto procesal debe tener necesariamente un examen de admisibilidad (aunque sea implícito), el "rechazo in limine" de la demanda está reservado para *situaciones excepcionales de manifiesta improponibilidad*, que no admiten otra solución, no pudiéndose reconducir la postulación o luego de fracasado el ejercicio de las facultades y deberes saneadores del proceso que el juez detenta.
- Que, a la fecha del fallo, el instituto de la autosatisfactiva contaba con recepción legal en los arts. 46 y sgtes. de la Ley Procesal de Familia (LPF) de Entre Ríos N°10.668, regulación que el *a quo* debió aplicar *analógicamente*, a los efectos de subsanar la laguna jurídica existente en el Código Procesal Civil y Comercial.
- Que la ley procesal de familia consagra *la posibilidad de sustanciación de lo peticionado por el actor* (Art. 49) ante la sola *existencia de evidencia y urgencia extrema*, no siendo entonces *definitivo* el examen de admisibilidad de la demanda desde que el juez debe escuchar la posición de la parte contraria *antes de decidir sobre la pretensión*.
- Que para la procedencia de la medida autosatisfactiva no basta una simple verosimilitud, sino una fuerte probabilidad de existencia del derecho, y debe tener por objeto revertir conductas contrarias a derecho según la legislación de fondo, cuando la demora de un proceso convencional puede ocasionar un perjuicio irreparable, y la situación amerita una satisfacción urgente y definitiva que agote la cuestión, no debiendo existir otro carril que pueda servir para la satisfacción adecuada del planteo.
- Que, de acuerdo al Informe N° 105/99 Comisión IDH, Caso 10.194, Narciso Palacios - Argentina, 29/09/1999, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (y el art. 65 de nuestra Constitución Provincial), impone la interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción. *Esto significa que "(...) los recursos disponibles deben ser ágiles y eficaces en términos de protección y tempestividad de la respuesta, donde el principio de instrumentalidad de las formas, será el conducto para resolver todos los problemas operativos que pudieran presentarse (...)".*
- Por último, precisó que si bien conforme al *principio de instrumentalidad de las formas* es el legislador quien debe crear tutelas diferenciadas propicias y aptas para dirimir el derecho de fondo debatido, este principio también está dirigido al juez y a las partes, debiendo el juez adaptar el procedimiento en atención a las particularidades del caso.

r.- “VILLALBA, MONICA BEATRIZ C/VILLAGRA, PABLO Y OTRO S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, EXPEDIENTE: 11643, FECHA SENTENCIA: 20/02/2024, JURISDICCIÓN: Paraná, ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III

La Actora promovió medida autosatisfactiva a los efectos de obtener la restitución de un vehículo automotor, originariamente de su propiedad, que se encontraba en poder del demandado en el marco de las negociaciones de un contrato de compraventa que, luego de transcurrido una cierta cantidad de meses, no le fue cancelado el pago pactado. En la medida, solicitó no sólo la constatación y estado de conservación del bien, sino también el secuestro del mismo.

El primer despacho del Juzgado de primera instancia ordenó correr traslado a los demandados por el término de cinco días y fijar una audiencia, previo a decidir sobre la pretensión. Contra este despacho se alzó la actora en revocatoria con apelación en subsidio, señalando que el mismo es improcedente, además de un anuncio anticipado de sus intenciones respecto del bien, frustrando directamente las finalidades propias de este tipo de medidas.

Rechazada la revocatoria, se elevaron los autos y la Sala III de Paraná resolvió no hacer lugar a lo peticionado, ordenando devolver los autos a primera instancia y confirmar la providencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Para resolver ello, se fundaron en que:

- Para despachar la medida autosatisfactiva se requiere una fuerte probabilidad cercana a la certeza y, en el caso, la actora no acompañó prueba suficiente destinada a sustentar su posición, señalando la cámara que “(...) *pudiendo acreditar alguno de sus dichos, no lo hizo (...)*”.
- La posibilidad de fijar una audiencia previa a resolver en las Medidas Autosatisfactivas es una cuestión aceptada por la doctrina y la posibilidad se encuentra contemplada en otras provincias.

Finalmente, en su voto, la Dra. Ramirez Amable precisó que aun cuando se hubieran acreditado los recaudos de admisibilidad, *la regla en materia de medidas autosatisfactivas es la sustanciación abreviada con el destinatario*, quedando el despacho *inaudita parte* reservado para supuestos de *gravedad extrema que puedan volver irreparable el perjuicio*, situación que no se advertía en autos en grado de evidencia.

s.- “ALASA, MARTA LUCRECIA C/ VALES, ROSA BEATRÍZ S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” EXPEDIENTE: 13332 FECHA SENTENCIA: 06/02/2025 JURISDICCIÓN: Paraná ORGANISMO: Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I

La Sra. Alasa promovió una medida autosatisfactiva solicitando autorización judicial para ingresar al domicilio, ocupado por la Sra. Vales y realizar reparaciones urgentes existentes en el mismo a raíz de pérdidas en cañerías de baño y cocina. El proceso, promovido en el año 2023, tuvo como resultado en primera instancia la celebración de una audiencia entre las partes en fecha 17/11/2023, acordándose con la propietaria del inmueble, Sra. Sara Sapetti, la realización de las reparaciones necesarias, puesto que la demandada solo ocupaba el mismo.

Tiempo después, en el año 2024, la Sra. Alasa realizó dos nuevas presentaciones, indicando el fallecimiento de la ocupante Vales y que si bien las reparaciones acordadas ya habían sido efectuadas, existían nuevas filtraciones (distintas a las primeras) que afectaban a su propiedad, solicitando así se intime a la propietaria a efectuar las reparaciones necesarias para dar fin a los problemas edilicios.

El juez de primera instancia decidió rechazar las presentaciones realizadas por la Sra. Alasa y su decisión fue confirmada por la Sala I de Paraná, indicándose en ambas instancias que el proceso *ya había perimido en virtud de la conciliación arribada por las partes en el año 2023*, siendo la conciliación un modo anormal de finalización del proceso y habiendo dado la propietaria del inmueble cumplimiento a las reparaciones acordadas, no identificando la actora si las fallas actuales denunciadas *responden a la misma causa que las anteriores*.

Un aspecto interesante del fallo y que se encuentra vinculado con el *fin del proceso autosatisfactivo*, es lo señalado en el *Considerando III* del fallo de la Sala, en cuanto recalca que “(...) *la urgencia en la realización de nuevas reparaciones (...) no es suficiente para reavivar un proceso ya finiquitado*, pudiendo la actora haber promovido una nueva medida autosatisfactiva y solicitar allí las reparaciones actuales necesarias. Medida que, como bien dice la Sala I, “(...) *hubiera podido tener un trámite más expedito que el del recurso de apelación (...)*”.

III.- Análisis transversal de los precedentes

La jurisprudencia observada permite concluir preliminarmente que, si bien en el transcurso de 10 (diez) años los criterios para analizar la admisibilidad y trámite aplicable a las medidas autosatisfactivas han ido modificándose y puliéndose de mayor rigor técnico del 2015 a la fecha, existen muchos precedentes en los cuales se advierte una gran cantidad de criterios *transversales*, es decir, que siguen una misma coherencia analítica y discursiva con el transcurso del tiempo.

Esto se ve muy presente en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las medidas autosatisfactivas. La necesidad de concurrencia de una “fuerte probabilidad de la existencia de un

derecho, en grado de evidencia” fue señalada en “Bazán” (2015) (“*fuerte probabilidad cercana a la certeza*”), y “Vega” (2016), donde los actores requerían sumas de dinero fijas a aseguradoras, en el marco de accidentes de tránsito, para atención médica; en “Marcó” (2017) donde se señaló la falta de *evidencia* para hacer lugar a la restitución de un presunto derecho de servidumbre de paso, nunca constituido correctamente; en “G., M. E.” (2017), donde los padres del menor reclamaron a IOSPER la cobertura de una cirugía y el reconocimiento de un dispositivo médico; en “F., S. R.” (2019), donde se señaló la falta de *evidencia* de derecho para evitar un desalojo y que lo solicitado excedía los límites cognoscitivos propios de la autosatisfactiva; en “El Tigre de Loza” (2020), donde el derecho alegado no estaba suficientemente acreditado, en *grado de evidencia*, con la documental aportada; en “Lutz” (2021), donde se sostuvo que para la viabilidad de la suspensión de los débitos bancarios debía existir una clara e inequívoca posición sustancial y la fuerte probabilidad de existencia de un derecho, cercano a certeza; en “Chareum” (2023) y “Villalba” (2024), casos enmarcados en relaciones jurídicas diferentes (entrega de casa prefabricada y restitución de automotor por falta de pago, respectivamente), pero en los cuales se exigió fuerte probabilidad de existencia en el derecho invocado, también cercano a certeza; entre otros.

Lo mismo sucede con la necesidad de existencia de una “urgencia manifiesta e intrínseca”. En “Bazán” (2015), “Quintero” (2015) y “Vega” (2016), casos en los cuales se trataban cuestiones atinentes a la salud de los requirentes, siendo un criterio *fundamental* en Quintero para rechazar la demanda, en razón de haber promovido *6 meses después del accidente la solicitud*; en “G., M. E.” (2017), donde se fundamentó la urgencia en el estado de salud del menor y el peligro de pérdida de la vida; en “M., M. S.” (2017) y “Enz” (2021), donde la urgencia se vinculó a la reiteración de publicaciones lesivas de la intimidad de los pretendientes, entre otros.

Estos dos no son los únicos aspectos transversales observados. En los fallos se reitera en varias oportunidades el deber del actor de tener que demostrar que la **falta de tutela oportuna puede provocar un perjuicio irreparable e inminente** (“Bazán” (2015), “Vega” (2016), “G.M.E.” (2017), “El Tigre de la Loza” (2020), “Lutz” (2021) “Chareum” (2023), entre otros); que la medida debe tener por objeto **la cesación de vías de hecho, entendidas como conductas materiales actuales o inminentes contrarias a derecho** (“Marcó” (2017), disidencia en “C.C.A.” (2017), “F.,S. R.” (2019), “El Tigre de Loza” (2020), “Chareum” (2023), entre otros); que no se trata de una tutela instrumental respecto de otro proceso, sino de un proceso autónomo y no cautelar (“Vega” (2016), “Marcó” (2017), disidencia en “C.C.A.” (2017), “Lutz” (2021), “Enz” (2021), entre otros); que no tiende a asegurar el resultado útil de un juicio posterior, **sino a satisfacer en forma inmediata la pretensión deducida** (“Marcó” (2017), disidencia en “C.C.A.” (2017), “Enz” (2021), entre otros); que, en principio, **agota con su despacho favorable la pretensión formulada,**

importando una satisfacción definitiva para el postulante (“Vega” (2016), “Marcó” (2017), “G.M.E.” (2017), disidencia en “C.C.A.” (2017), “F., S. R.” (2019), “Lutz” (2021), “Chareum” (2023), entre otros); que **los tiempos del proceso ordinario no permite atender útilmente la urgencia comprometida** en el caso (“Bazán” (2015), “Vega” (2016), “M., M.” (2017), disidencia en “C.C.A.” (2017), “Chareum” (2023), “Alasa” (2025), entre otros); y, por último, que la medida autosatisfactiva **requiere un estándar de atendibilidad más intenso que la mera verosimilitud exigida para las medidas cautelares** (“Vega” (2016), “Marcó” (2017), “G.M.E.” (2017), “F., S. R.” (2019), “El Tigre de Loza” (2020), “Lutz” (2021), “Chareum” (2023), “Villalba” (2024), entre otros), como se expuso oportunamente al momento de analizar la necesidad de concurrencia *de la fuerte probabilidad de existencia de un derecho, cercano a la certeza*.

Otra cuestión interesante observada en algunos precedentes es que el instituto de la competencia en las medidas autosatisfactivas no es entendido de la misma manera en las medidas cautelares, donde un juez incompetente puede dictar medidas válidamente (cfm. Art. 193 C.P.Cy.C.E.R.¹⁸), debiendo luego remitir los autos al juzgado que resultare competente, según la normativa vigente. En las medidas autosatisfactivas el juez debe analizar si es competente para su dictado (“G., L. M.” (2016), “Rato” (2017) y “T., C. H. A.” (2017)), declararlo y, en caso de que no lo fuera, remitir los autos al juzgado que resulta competente, declarando la nulidad de todo lo actuado (“Rato” (2017) y “T., C. H. A.” (2017)). Asimismo, la falta de bilateralidad o traslado previo al dictado de la medida autosatisfactiva habilitaría, en principio y luego de notificado de ella, la posibilidad del destinatario de formular como agravio en segunda instancia la incompetencia del juzgado (“G., L. M.” (2016), “Rato” (2017) y “T., C. H. A.” (2017)).

Un poco más complejo de analizar es la cuestión relativa al trámite aplicado en cada caso. De los 19 (diecinueve) casos analizados, sólo en 4 (cuatro) de ellos se procedió a correr traslado de la medida promovida en forma previa a la toma de decisión: **“Quintero” (2015), “Marcó” (2017), “S.,A.M.” (2019) y “Villalba” (2024)**. De los 4 (cuatro) casos, en 2 (dos) de ellos fue rechazado lo solicitado (“Quintero”, “Marcó”), mientras que en 1 (uno) de ellos, la cámara revocó lo resuelto en primera instancia, e hizo lugar a lo solicitado (“S.,A.M.”). En **“Villalba”**, la oposición formulada a la bilateralización del proceso no fue acogida por la alzada, confirmandose el deber de bilateralizar.

También se advierte una evolución en el tratamiento del contradictorio. En un primer momento, la jurisprudencia partía de considerar que la medida autosatisfactiva debía ser despachada

¹⁸ **Nota de Autor:** Para mayor ilustración del lector, se transcribe el Artículo 193° CPCyCER, en su parte pertinente: “(...) Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente. (...)”.

sin audiencia previa, aunque admite la posibilidad de una bilateralidad abreviada según el caso (“Vega” (2016), “M., M.” (2017)). Luego, precedentes posteriores comienzan a destacar con mayor énfasis la conveniencia o prudencia de oír previamente a la contraparte, especialmente para resguardar su derecho de defensa y clarificar los antecedentes relevantes (“G.M.E.” (2017)). Esto se intensifica en “C.C.A.” (2017), donde la mayoría concluyó que la falta de traslado previo afectó el derecho de defensa, justificando la nulidad de lo actuado; mientras que la disidencia en ese mismo fallo sostiene que el juez debe diseñar el contradictorio según la urgencia del caso. Finalmente, en precedentes más recientes se consolida una mirada más favorable a la sustanciación previa, al vincular expresamente la tutela judicial efectiva con el derecho de defensa (“El Tigre de Loza” (2020)), que no se puede hacer un examen de admisibilidad sin escuchar a la contraria (“Chareum” (2023)) y que **la regla es la sustanciación abreviada con el destinatario**, quedando el despacho *inaudita parte* reservado para supuestos de extrema gravedad (“Villalba” (2024)).

Capítulo III

I.- Consideraciones finales

En la Provincia de Entre Ríos la medida autosatisfactiva ha tenido una significativa recepción jurisdiccional, pese a la ausencia de regulación expresa en el código de rito. Ello se advierte en la respuesta construida por los tribunales al resolver los casos sometidos a su conocimiento, en los que se pretendía canalizar, por medio de este andamiaje procesal, situaciones de urgencia que requerían una tutela inmediata.

El análisis llevado a cabo permite advertir que la jurisprudencia entrerriana ha sostenido, con razonable continuidad en el tiempo, una caracterización sustancialmente uniforme del instituto. De ningún precedente surge que la Provincia de Entre Ríos haya adoptado criterios *sui generis*, diferentes a los propuestos por la doctrina y la legislación comparada, para la atención de las medidas autosatisfactivas presentadas en la jurisdicción.

Más aún, en los precedentes examinados, la medida autosatisfactiva aparece concebida como una tutela urgente, autónoma y de satisfacción inmediata, cuya función no es asegurar la eficacia de un proceso ulterior, sino brindar una respuesta jurisdiccional suficiente frente a una situación actual que no admite postergación. En lo relativo a la admisibilidad, los resultados obtenidos permiten tener por corroborada la hipótesis de trabajo: los tribunales entrerrianos siguieron los lineamientos propuestos por la doctrina y acogidos por otras jurisdicciones para dar respuesta a los requerimientos presentados. Del mismo modo, los fallos relevados muestran como pauta constante la improcedencia de esta vía cuando la cuestión controvertida requiere amplitud de debate, mayor actividad probatoria o un conocimiento incompatible con la estructura abreviada del instituto, mostrando así *una coherencia discursiva a través de los años, alineada con la doctrina y las legislaciones de otras jurisdicciones*.

Ahora bien, no es posible sostener lo mismo en lo que respecta al trámite aplicado a las medidas autosatisfactivas. Mientras que en un primer momento, entre los años 2015 y 2019, la jurisprudencia entrerriana se inclinaba más por sostener *el despacho como regla y la sustanciación como excepción*, según las circunstancias del caso, los precedentes más recientes, dictados entre los años 2020 y 2025, permitirían advertir una tendencia en sentido inverso, más proclive a la sustanciación previa y más restrictiva respecto del despacho directo de la medida. Si se analizan las legislaciones provinciales desarrolladas en el Capítulo I, observamos que la Provincia de Entre Ríos se habría desplazado desde la posición sostenida por Provincias como Chaco, Formosa, Corrientes, La Pampa y Santiago del Estero, hacia una posición más parecida a la de *San Juan*. Desde una

perspectiva doctrinaria, los recientes precedentes se inclinan por atender a *cuáles son los intereses que se encuentran comprometidos y cómo afecta el transcurso del tiempo a la tutela pretendida*, previo a tomar la decisión de bilateralizar o no la medida, aspecto propuesto por las voces autorizadas en la materia y analizado en el Apartado V del Capítulo I de la presente obra.

Vale decir, entonces, que a partir del examen conjunto del material relevado es posible sostener que la experiencia entrerriana ha configurado un núcleo jurisprudencial reconocible en torno a la medida autosatisfactiva. Más allá de las singularidades de cada caso, los fallos analizados evidencian la presencia de criterios reiterados en orden a su caracterización, sus presupuestos de procedencia y su función dentro del sistema de tutela urgente. La principal zona de inestabilidad observada no reside, por tanto, en su configuración conceptual ni en sus presupuestos de admisibilidad, sino en la modalidad procedimental adoptada para su despacho, circunstancia que refuerza la conveniencia de su recepción legislativa expresa.

II.- Propuesta normativa

Adicionalmente, a partir de las conclusiones arribadas en el presente trabajo, se ha procedido a confeccionar una propuesta de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, por la cual se incorpora el instituto de las medidas autosatisfactivas.

Esta propuesta recopila en sus preceptos lo señalado por la jurisprudencia durante los últimos diez años, y toma como guía la recepción legislativa que ha tenido en otras Provincias, para su redacción. Metodológicamente, es incorporado dentro del Libro IV, denominado “*procesos especiales*”, y se utiliza el Título IX cuyos artículos 671° a 675° se encuentran derogados por Ley N°8.369, la cual modificó la Ley N°4.870 que regulaba normativamente el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Se acompaña como Anexo I, a continuación de este Capítulo.

FINIS CORONAT OPUS

ANEXO I: PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Incorpórese en el Título IX del Libro IV, el cual pasará a denominarse “Medidas Autosatisfactivas”, como Artículos 671°, 672°, 673°, 674° y 675° de la Ley 9.776 “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos”, lo siguiente:

“Artículo 671°.- Procedencia. *Ante solicitud fundada de parte, explicando que es impostergable prestar tutela judicial inmediata para evitar la frustración actual o inminente de un derecho y no requiera, por su naturaleza, ulterior debate en proceso de conocimiento, el juez dictará medida autosatisfactiva, la cual estará sujeta a que:*

- 1. se acredite una fuerte probabilidad de existencia del derecho invocado;*
- 2. la tutela requerida no admita demora, por existir riesgo cierto de perjuicio grave o irreparable por el mero transcurso del tiempo; y*
- 3. tenga por objeto la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal.*
- 4. la imposibilidad de recurrir eficazmente a otra vía judicial útil en tiempo oportuno.*

No será necesario el ofrecimiento de contracautela, pero el juez podrá exigirla cuando la naturaleza de la medida y las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Artículo 672°.- Petición. *La solicitud deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, del derecho invocado, de la urgencia comprometida y de la medida concreta pretendida, acompañándose toda la prueba disponible. El interés del postulante deberá circunscribirse, de manera exclusiva, a obtener la solución de la urgencia señalada, no pudiendo pretenderse la declaración judicial de derechos conexos o afines.*

Artículo 673°.- Trámite. *Presentada la solicitud, el juez la examinará sin más trámite y, si correspondiere, imprimirá al proceso una sustanciación breve y compatible con la urgencia del caso, asegurando el derecho de defensa de la contraparte. Excepcionalmente, podrá resolver sin sustanciación previa cuando la extrema urgencia, la evidencia del derecho invocado o la naturaleza de la medida solicitada tornaren razonablemente ineficaz la medida o, en su caso, provocaran una demora intolerable, poniendo en riesgo el derecho alegado por el postulante. El*

juez determinará, en cada caso el trámite a imprimir, así como el alcance, modalidad y plazo de cumplimiento de la medida que disponga. Asimismo, podrá requerir informes urgentes, señalar audiencia y ordenar toda diligencia útil para evitar la frustración del derecho comprometido.

Artículo 674°.- Recursos. *La resolución que conceda o deniegue el proceso autosatisfactivo será recurrible. La apelación contra la resolución que conceda la medida se otorgará con efecto devolutivo.*

En todos los casos, el beneficiario de la medida deberá dar cumplimiento a lo ordenado, aún cuando se hubieren interpuesto recursos contra la resolución.

Artículo 675°.- Juicio declarativo de oposición posterior. *Con posterioridad al dictado de la resolución y sólo en el caso de no haber interpuesto recursos contra la resolución, el beneficiario de la medida podrá promover juicio declarativo posterior, donde podrá formular su oposición a la medida dictada, aplicándose subsidiariamente las reglas del Artículo 484°, a criterio del juez.*

Este proceso sólo será procedente en el caso de que la medida dictada no se hubiera agotado por su cumplimiento total, encontrándose el destinatario en proceso de satisfacción de lo ordenado.”

Bibliografía:

- Alkhudhair, A. (2019). *La saisine du juge des référés en matière civile. Étude comparative* [Tesis doctoral, Université de Strasbourg]. https://publication-theses.unistra.fr/public/theses_doctorat/2019/ALKHUDHAIR_Ahmad_2019_ED101.pdf
- Balbín, Carlos F. (2020). *Crisis del derecho administrativo: Bases para una nueva teoría general*. Astrea.
- Berizonce, Roberto O. (2002). La tutela anticipatoria en Argentina, en VV.AA. *Medidas cautelares*, dirigido por Jaime Grief. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Berizonce, Roberto O. (2008). Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas, en *Revista de Derecho Procesal 2008-2: Tutelas procesales diferenciadas I*, dirigida por Roland Arazi. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Berizonce, Roberto O. (2009). *Tutelas procesales diferenciadas*. 1.^a ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Berizonce, Roberto O. (2024). El desembarco del Estado Constitucional de Derecho con la reforma de 1994, en *Revista de Derecho Procesal 2024-1: Constitución y Proceso: balance de los 30 años de reforma - I* / Jorge A. Rojas ... et al.; dirigido por Roland Arazi. 1.^a edición revisada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Bialek, J. P. D. (2020). La sentencia autosatisfactiva dictada *inaudita pars* y algunos problemas en la justificación de su premisa fáctica. Un breve análisis desde la concepción epistémica de la prueba. *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*. <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/180>
- Biavati, P. (2009). Tutela cautelar, anticipatoria y sumaria en la reforma italiana, en *Revista de Derecho Procesal 2009-2: Sistemas cautelares y procesos urgentes*, dirigida por Roland Arazi. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Bidart Campos, Germán J. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional* (pp. 226–227). Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. <https://www.scribd.com/doc/130726978/Compendio-de-Derecho-Constitucional-Bidart-Campos>
- Bray, Samuel L. (2025). The purpose of the preliminary injunction. *Vanderbilt Law Review*, 78, 809. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vlr/vol78/iss3/2>
- Bruno dos Santos, M. (2012). ¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública?, en A. Gordillo (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso*

- administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/16brunodossantos.pdf
- Cassagne, Juan C. (2021). *Los grandes principios del derecho público: constitucional y administrativo* (2.^a edición actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
 - Colmenares Uribe, C. A. (2011). Las medidas cautelares y autosatisfactivas en el contexto constitucional de la tutela efectiva colombo-venezolana. *Academia & Derecho*, 2(2), 57–82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713625>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de septiembre de 2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4). Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de agosto de 1990). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-11/90, Serie A No. 11). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf
 - Eguren, María Carolina (coord.), & Peyrano, Jorge W. (dir.). (2021). *Medidas autosatisfactivas. Tomo I: Parte general* (2.^a ed. ampliada y actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
 - Esperanza, S. L. (2020). Tutelas preventivas de urgencia en la Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos, en A. C. Pauletti (dir.) y J. L. Pontelli (coord.), *Ley procesal de familia de la provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada* (Tomo I, pp. 385–392). Rubinzal-Culzoni.
 - Ferrero, M. del R. (2008). *Medidas autosatisfactivas* [Trabajo final de grado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional Universidad Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/64c3dfff-c939-439f-a796-9051e54d85a1/conten>
 - Gelli, María A. (2022). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada* (6.^a ed., ampl. y act.). La Ley. <https://tsjcaba.opac.ar/pergamo/general/documento.php?id=PERGAMO.1.14972&recno=14972&ui=1&>
 - Kamada, L. E. (2013). *Las tutelas diferenciadas y su relación con el debido proceso*. Poder Judicial de Jujuy. <https://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/Prensa/PDFs/Doctrina%20Local/TUT>

ELAS DIFERENCIADAS Y SU RELACION CON EL DEBIDO PROCESO -

Luis E Kamada.pdf

- Kamada, L. E. (20 de noviembre de 2013). Las tutelas diferenciadas y su tensión con el debido proceso. Sistema Argentino de Información Jurídica. <https://www.saij.gob.ar/luisernesto-kamada-tutelas-diferenciadas-su-tension-debido-proceso-dacf1303022013-11-20/123456789-0abc-defg2030-31fcanirtcod>
- Martínez, P. (2021). La tutela procesal diferenciada: orígenes, indeterminaciones y el rescate de sus notas esenciales. *Revista de Ciencias Sociales*, 78, 13–47. <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.78.3024>
- Midón, M. S. (2010). Los procesos urgentes en el derecho positivo argentino. Estudio comparativo sobre la base de los regímenes vigentes y proyectados. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, número extraordinario, 461 y ss. https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/51241/RIUNNE_FDCSP_AR_Midon_MS-3.pdf
- Morello, Augusto M. (2008). Qué entendemos, en el presente, por tutelas diferenciadas, en *Revista de Derecho Procesal*, N.º 2008-2. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Neuman, C., & Berros, M. V. (2021). Reflexiones acerca de los límites en los usos de las medidas antiautelares. *ReDeA. Derechos en Acción*. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/12358>
- Peyrano, Jorge W. (2008). Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada, en *Revista de Derecho Procesal*, N.º 2008-2. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sagüés, N. P. (2009). El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. *La Ley* (doctrina). https://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DC/Articulos/Sagues_Control_de_Convencion_alidad_LL_2009.pdf
- Trapuzzano, C. (2024, mayo). *I provvedimenti ex art. 700 c.p.c., tra uso e abuso*. Scuola Superiore della Magistratura. <https://www.scuolamagistratura.it/documents/20126/30bf4918-1fd0-2310-c8e7-2b0a88105ed6>
- Vargas, A. L. (1999). *Estudios de derecho procesal*. Ediciones Jurídicas Cuyo. <https://books.google.com.cu/books?id=wiu8d3Z7TZsC>